



universidad
de león



**FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE LEÓN
CURSO 2022 / 2023**

**BENEFICIOS FISCALES A LAS
VÍCTIMAS DEL TERRORISMO**
**TAX BENEFITS FOR VICTIMS OF
TERRORISM**

GRADO EN DERECHO

AUTOR : D. PEDRO JOSÉ HERRERO CASADO

TUTORA: D. MARTA GONZÁLEZ APARICIO

ÍNDICE

ABREVIATURAS	3
RESUMEN	5
PALABRAS CLAVE	5
ABSTRACT	6
KEYWORDS	6
OBJETO	7
METODOLOGÍA	8
I. INTRODUCCIÓN	9
II. CONCEPTUALIZACION DE VÍCTIMAS DEL TERRORISMO	10
1.- CONCEPTO DE TERRORISMO.....	10
2.- EVOLUCIÓN HISTÓRICA E INCIDENCIA SOCIAL DEL TERRORISMO EN ESPAÑA.....	12
2.1.-EVOLUCIÓN HISTÓRICA	12
2.2.-INCIDENCIA SOCIAL	14
3.- CONCEPTO DE VÍCTIMAS DEL TERRORISMO	15
3.1.- CONCEPTO DE VÍCTIMA DEL TERRORISMO EN SENTIDO GENERAL	15
3.2.- CONCEPTO DE VÍCTIMA DEL TERRORISMO EN SENTIDO ESPECÍFICO	17
III. PRESTACIONES A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO	21
1.- PRESTACIONES RECONOCIDAS EN LAS NORMATIVAS ESTATAL Y AUTONÓMICAS.....	21
1.1-NORMATIVA ESTATAL	21
1.2- NORMATIVA AUTONÓMICA	27
1.2.1. PRESTACIONES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN	27
1.2.2. PRESTACIONES PREVISTAS EN LAS NORMAS FORALES DE NAVARRA Y PAÍS VASCO	29

1.2.3. PRESTACIONES DEL RESTO DE COMUNIDADES AUTÓNOMAS....	32
IV. BENEFICIOS FISCALES PARA LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO	39
1.- CONCEPTOS BÁSICOS SOBRE BENEFICIOS FISCALES	39
2.- BENEFICIOS FISCALES ESPECÍFICOS PARA VÍCTIMAS DEL TERRORISMO	41
2.1.-BENEFICIOS FISCALES PREVISTOS EN LAS LEYES ESTATALES	42
2.2.-BENEFICIOS FISCALES PREVISTOS EN LAS LEYES AUTONÓMICAS....	44
2.2.1.-BENEFICIOS FISCALES PREVISTOS EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEON	44
2.2.2.-BENEFICIOS FISCALES PREVISTOS EN LAS NORMAS FORALES DE NAVARRA Y PAÍS VASCO	46
2.2.3.-BENEFICIOS FISCALES PREVISTOS EN EL RESTO DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.....	48
3.- COMPARACIÓN DE LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL RÉGIMEN COMÚN Y DE LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL RÉGIMEN FORAL	51
V. ANÁLISIS Y RECOMENDACIONES	52
1.-ANÁLISIS DE LA EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS FISCALES APLICABLES	52
2.- RECOMENDACIONES PARA MEJORAR LA EFICACIA DE LOS BENEFICIOS FISCALES A LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO	53
VI. CONCLUSIONES.....	54
BIBLIOGRAFÍA	57
WEBGRAFÍA	59
ANEXO JURISPRUDENCIAL	60

ABREVIATURAS

- A.A.V.V: autores varios
- A.N: Audiencia Nacional
- BOA: Boletín oficial de Aragón
- BOB: Boletín oficial de Bizkaia
- BOE: Boletín oficial del estado
- BON: Boletín oficial de Navarra
- BOPV: Boletín Oficial del País Vasco
- CP: Código penal
- DHF. - Departamento de Hacienda y Finanzas
- ETA: Euskadi Ta Askatasuna (En español Euskadi y Libertad)
- Etc.: Etcétera
- GAL: Grupos antiterroristas de liberación
- GRAPO: Grupos de resistencia antifascista
- INSS: Instituto Nacional de la Seguridad Social
- IRPF: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
- IVA: Impuesto sobre el Valor Añadido
- LGT: Ley General Tributaria
- Núm.: Número
- Ob. cit: Obra citada
- Pág.: Página
- Págs.: Páginas
- PGE: Presupuestos generales del estado

-PGM: Primera Guerra Mundial

-RAE: Real Academia Española

-ss.: Sigüentes

-TEAC: Tribunal Económico Administrativo Central

-TEAF: Tribunal Económico Administrativo Foral

-TS: Tribunal Supremo

-TSJ: Tribunal Superior de Justicia

RESUMEN

La consideración de víctima de terrorismo nace de la idea de que el terrorismo es uno de los grandes problemas sociales que afectan a la sociedad actual, y el hecho de sufrir la perpetración de este hecho, pone al sujeto en un estatus que afecta al desarrollo de su vida y personalidad.

Por ello, las diferentes Administraciones Públicas, tanto estatales como autonómica, establecen distintas prestaciones y beneficios fiscales otorgables a determinados sujetos, que, en base a ciertos requisitos, pueden ostentar la condición de víctima del terrorismo, siendo estas, tanto las víctimas que sufren el daño directo del acto terrorista, como sus familiares o allegados que sufren un daño de otra consideración.

Debido a la variedad de regímenes que rigen en el territorio español, la determinación tanto de la cuantía como de las prestaciones, como de los beneficios fiscales, y de las personas beneficiarias, varía en función de la Comunidad Autónoma de la que se trate, incidiendo especialmente en los territorios forales de Navarra y País Vasco.

PALABRAS CLAVE

Atentado, beneficios, daños, ETA, prestaciones, terrorismo, víctimas

ABSTRACT

The consideration of victim of terrorism arises from the idea that terrorism is one of the great social problems affecting today's society, and the fact of suffering the perpetration of this event, puts the subject in a certain status, affecting the development of his life and personality.

For this reason, the different Public Administrations regulate in their autonomic provisions, certain benefits and tax benefits granted to certain subjects, who, based on certain requirements, can hold the status of victims of terrorism, being these, both the victims who suffer the direct damage of the terrorist act, and their relatives or close ones who suffer a damage of other consideration.

Due to the variety of regimes in force in Spain, the determination of both the amount and the benefits of the tax benefits, and of the beneficiaries, is very diverse depending on the Autonomous Community in question, with special emphasis on the foral territories of Navarre and the Basque Country.

KEYWORDS

Assault, benefits, damages, ETA, service, terrorism, victims

OBJETO

El presente Trabajo de Fin de Grado (en adelante, TFG) tiene como objeto general el estudio de los beneficios, o prestaciones en su caso, que otorgan las diferentes Administraciones Públicas a aquellos sujetos beneficiarios de las mismas a causa de ser víctimas de atentados terroristas.

Específicamente, la investigación persigue los siguientes objetivos:

1. Determinar los conceptos de terrorismo y sus víctimas y la incidencia que esto causa socialmente.
2. Diferenciar las prestaciones y los beneficios fiscales otorgados a las víctimas con sus respectivos ámbitos de aplicación tanto estatal, como autonómico.
3. Comparar los beneficios fiscales vigentes en la normativa del régimen común en contraposición con la normativa foral.
4. Analizar desde un punto subjetivo la forma de mejorar y reforzar los efectos que despliega el otorgar los beneficios fiscales a las víctimas de terrorismo.

METODOLOGÍA

La metodología empleada para la elaboración del presente TFG es la propia del ámbito de las Ciencias Jurídicas, basada principalmente en el análisis y comparativa legislativa de los beneficios fiscales a las víctimas del terrorismo.

En lo que respecta a la elaboración propiamente dicha, la metodología de investigación ha consistido, en un primer lugar, en definir el tema a tratar y el ámbito al que este pertenece, es decir, al Derecho Financiero y Tributario, todo ello en relación con ataques terroristas y como estos inciden sobre los afectados a la hora de beneficiarse fiscalmente.

Una vez determinado el objeto de estudio, comenzó la fase de compilación informativa a través de diferentes instrumentos tales como manuales doctrinales especializados en el tema y jurisprudencia, todo ello a través de soportes informáticos, principalmente utilizando la Biblioteca virtual de la Universidad de León, la base de datos Aranzadi Instituciones, así como Dialnet (sistema de información y búsqueda de documentos, Universidad de La Rioja).

Ya determinados los medios de búsqueda y recopilada la información necesaria para proceder a la elaboración material del estudio, se realizó un análisis exhaustivo de la normativa aplicable como punto de apoyo para la defensa del objeto antes explicado, y poder sentar las bases de lo que finalmente ha conformado este TFG.

Como se detalla en el propio índice, el trabajo parte desde una visión global y general de los conceptos de víctima y terrorismo, hasta la concreción específica de la normativa aplicable en cada territorio autónomo dentro de España y los beneficios fiscales aplicables en función del régimen territorial en el que se encuentre el sujeto beneficiario.

Teniendo ya la estructura de cómo proceder al análisis del tema, el siguiente periodo se basó en plasmar la idea en base a la normativa expuesta y estudios doctrinales propias sobre los beneficios fiscales a las víctimas del terrorismo.

A lo largo de todo el proceso elaborativo del presente trabajo, se han realizado diferentes reuniones con el tutor designado, con sus respectivas correcciones, elaboración de las conclusiones y, como punto subjetivo, la redacción de una serie de recomendaciones, en base al criterio personal, para mejorar la eficacia aplicativa de los beneficios y prestaciones.

I. INTRODUCCIÓN

El terrorismo es una de las manifestaciones más devastadoras y perjudiciales de la violencia en nuestra sociedad contemporánea. Sus consecuencias abarcan mucho más allá de los daños físicos y psicológicos que infligen directamente en las víctimas y sus familias. La propagación del terror y la inseguridad generada por los actos terroristas tienen un impacto profundo en el tejido social, la economía y la estabilidad de las naciones.

El terrorismo deja una huella imborrable en las víctimas y sus familias. Las secuelas físicas y emocionales que experimentan son profundas y, a menudo, duraderas. Las lesiones físicas graves, la discapacidad permanente y las enfermedades mentales, como el trastorno de estrés postraumático, son algunas de las consecuencias comunes entre las víctimas del terrorismo.

En este trabajo, se analiza un aspecto fundamental relacionado estrechamente con las víctimas de estos actos terroristas: los beneficios fiscales que se les otorgan en España. Estos beneficios, que están diseñados para promover la recuperación, principalmente económica, de las víctimas y sus allegados, representan un reconocimiento de la necesidad de brindar apoyo integral a aquellos que han sufrido las consecuencias más directas del terrorismo. Además de estas secuelas propias en las víctimas directas, el terrorismo tiene un efecto perjudicial en la sociedad en su conjunto. Los ataques terroristas atentan en contra del concepto de convivencia pacífica y debilitan la confianza en las instituciones.

En este contexto, los beneficios fiscales dirigidos a las víctimas del terrorismo desempeñarán un papel fundamental en la reconstrucción y recuperación de su modo normal de vida. Antes de desarrollar los beneficios fiscales específicos otorgados a las víctimas, es imprescindible comprender la magnitud de los perjuicios que el terrorismo provoca a nivel mundial, por ello en un primer análisis, se desarrolla la idea de terrorismo y de víctima, para posteriormente estudiar los beneficios fiscales propiamente dichos y finalmente realizar una valoración con su respectiva evaluación de todo lo expuesto.

II. CONCEPTUALIZACION DE VÍCTIMAS DEL TERRORISMO

1.- CONCEPTO DE TERRORISMO

Para desarrollar el concepto de víctimas del terrorismo, primero, se va a determinar el significado de terrorismo, siendo este uno de los problemas más graves que hoy en día existe en la sociedad a nivel mundial, produciendo numerosas víctimas en occidente, pero mayoritariamente en países orientales. El concepto de terrorismo puede ser abordado desde varios puntos de vista, y tiene una gran evolución histórica, como primera definición de terrorismo, esta se determina como el “*uso sistemático del terror, utilizado por una amplia gama de organizaciones, grupos o individuos en la promoción de sus objetivos, tanto por partidos políticos de todas las ideologías, así como también por corporaciones, racistas, colonialistas, independentistas, revolucionarios, y gobiernos en el poder*”¹, pero es un concepto mucho más amplio, que nace en 1789 con la Revolución Francesa y que avanza históricamente hasta adentrarse en el siglo XIX y XX, el cual evoluciona y permite hacer una doble distinción de terrorismo: la primera de ellas es el terrorismo como fin propio o *stricto sensu* y la segunda es el terrorismo en sentido amplio o impropio como método², un ejemplo del terrorismo *stricto sensu* es el caso de ETA en España, considerado como el más importante de este. Desde el 16 de marzo de 2010, ETA no ha vuelto a cometer ningún otro asesinato³.

Avanzando en la historia se encuentran más ejemplos de terrorismo, como el que se dio en Rusia en la época de la Revolución Rusa en la PGM, o los actos del partido nazi alemán en su guerra por el poder entre la década de los años 20 y 30, entre otros.

El terrorismo más moderno es el que se produce derivado de la idea yihadista, siendo la ideología más extrema de los musulmanes no liberales, llevando a cabo actos como el famoso “11S”. Además de estos, también se puede asociar el terrorismo más moderno al llamado “narcoterrorismo”, entendiéndolo como los actos terroristas realizados por bandas

¹ RODRÍGUEZ URIBES, José Manuel: *Las Víctimas del terrorismo en España*, 1 edición, Dykinson, Madrid, 2015, pág. 35

² RODRÍGUEZ URIBES, José Manuel: *las Víctimas del terrorismo en España... ob. cit.* pág. 35

³ FERNÁNDEZ SOLDEVILLA, Gaizka, LÓPEZ ROMO, Raúl: “Retos del relato. El centro memorial de las víctimas del terrorismo”, *Studia Histórica. Historia Contemporánea*, Vol.37, 2019, pág. 1

criminales organizadas del narcotráfico, por ejemplo, el cartel de Medellín Colombiano dirigido por Pablo Escobar⁴.

Es de interés la noción de terrorismo dada por GASSER, quien establece determinadas características para lo que puede ser considerado un acto terrorista: el primero es la violencia indiscriminada o amenaza de violencia contra las personas y sus bienes; el segundo su comisión como medio para alcanzar un objetivo político, que supuestamente no podría lograrse por los medios legales ordinarios; el tercero implica la concepción por grupos organizados como parte de un plan o una estrategia; el cuarto se refiere a tener como objetivo a personas que no necesariamente tienen influencia directa en los resultados pretendidos con dichos actos; el quinto porque se perpetran con el propósito de aterrorizar a la población para crear unas condiciones que, en opinión de los terroristas, favorecen su causa; y finalmente, porque su fin último es humillar a los seres humanos⁵.

FERNÁNDEZ SOLDEVILLA concreta su propia definición de terrorismo como “*un tipo de violencia que busca un efecto psicológico, político y simbólico superior al de los daños materiales y humanos directamente producidos por sus atentados*”⁶, además de su concepción sobre banda terrorista por las cuales entiende como “*organizaciones de pequeño tamaño que carecen de control sobre un territorio y que emplean los atentados terroristas como principal estrategia para conseguir sus objetivos*”⁷

En la actualidad no hay ningún criterio que sea uniforme a la hora de determinar este concepto, de aquí se desprende distintos medios de comunicación hayan desechado la utilización de dicho término por impreciso, ya que no existe sobre él un acuerdo semántico en el ámbito internacional⁸.

⁴ RODRÍGUEZ URIBES, José Manuel: *las Víctimas del terrorismo en España...* ob. cit. pág. 42.

⁵ GASSER, Hans-Peter: “Acts of terror, terrorism and International Humanitarian Law”, *International Review of the Red Cross*, Vol. 84, 2002, pág. 553.

⁶ JIMÉNEZ RAMOS, María, FERNÁNDEZ SOLDEVILLA, Gaizka: “El terrorismo en España. De ETA al Dáesh”, *Pasado y Memoria. Revista de Historia Contemporánea*, Vol. 24, 2022, pág. 412.

⁷ JIMÉNEZ RAMOS, María, FERNÁNDEZ SOLDEVILLA, Gaizka: “El terrorismo en España. De ETA al Dáesh” ... ob.cit. pág. 413.

⁸ AYUSO ROS, Francisco M.: “Consideraciones sobre el concepto de terrorismo: de las controversias semánticas a las cuestiones de puesta en escena en el cine contemporáneo”, *Área abierta*, Vol.22, 2022, pág. 341.

Para acabar de delimitar el concepto, el delito de terrorismo está tipificado en los arts. 571 y ss. de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal⁹ (En adelante CP), el cual hace referencia a los delitos de terrorismo. El art. 571 CP está modificado por la Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo¹⁰, la cual establece en el art. 573 CP los delitos considerados como terroristas, en resumen este artículo engloba todos aquellos delitos graves contra la vida, integridad física, integridad moral, etc., cuando esos actos se llevasen a cabo teniendo unas concretas finalidades por el sujeto, como subvertir el orden constitucional, alterar gravemente la paz pública, provocar terror en la población, etc., además de los delitos previstos en los artículos 197 bis y 197 ter y 264 a 264 quater cuando los hechos se cometan con alguna de las finalidades del art. 573 CP.

2.- EVOLUCIÓN HISTÓRICA E INCIDENCIA SOCIAL DEL TERRORISMO EN ESPAÑA

2.1.-EVOLUCIÓN HISTÓRICA

FERNÁNDEZ SOLDEVILLA concentra en su obra varios capítulos sobre dicha cuestión, el primero de ellos considera que el terrorismo en España surgió con la resistencia armada formada por guerrilleros en la Guerra Civil Española, los maquis, la cual califica de “*aventurismo armado*” ya que este “*carecía de militantes entrenados, medios técnicos y estrategias a largo plazo*”¹¹. Estas acciones terroristas iniciales finalizan con el asesinato de Begoña Urroz, una menor la cual se considera como la primera víctima del terrorismo en España.

FERNÁNDEZ SOLDEVILLA en los cuatro capítulos siguientes de su obra desarrolla la siguiente manifestación terrorista en España, la cual corresponde al grupo armado ETA. Esta banda terrorista nacionalista que tiene su origen en el País Vasco, “*Fue Txillardegui quien propuso el nombre, según éste vendría a suponer una Euskadi independiente, por*

⁹ BOE núm. 281, de 24/11/1995.

¹⁰ BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2015, páginas 27177 a 27185 (9 págs.).

¹¹ JIMÉNEZ RAMOS, María, 2022, FERNÁNDEZ SOLDEVILLA, Gaizka: “El terrorismo en España. De ETA al Dáesh” ... ob.cit. pág. 413.

medio de un Estado vasco, y Askatusuna, el hombre libre dentro de Euskadi”¹², tiene un recorrido histórico de atentados que van desde sus primeras acciones en la dictadura franquista, cuya fundación fue en 1958 y su primera acción violenta en 1961, hasta la consolidación de la democracia y su posterior entrega definitiva de las armas en 2010.

No es la única manifestación del terrorismo nacionalista español, puesto que se destacan otros grupos extremistas como es el caso de “*organizaciones que actuaron en regiones periféricas, en especial Terra Lliure y la Loita Armada Revolucionaria a Resistência Galega*”¹³.

En los dos capítulos posteriores FERNÁNDEZ SOLDEVILLA desarrolla el terrorismo el terrorismo tanto de extrema izquierda como de extrema derecha, en el que se incluyen grupos terroristas como el GAL, cuya incidencia duró desde 1983 a 1987, los cuales se encuadran dentro de una clase de terrorismo conocido como “*terrorismo parapolicial*”, y aquellos de extrema izquierda a los que el autor considera como “*aprendices de brujo*” entre los que destacaba el grupo terrorista GRAPO, el cual se fundó en 1975 y estaba formado por militantes del Partido Comunista, los cuales pretendían instaurar en base a acciones violentas un “*Gobierno Provisional Democrático Revolucionario*” y así poder llegar a alcanzar una “*Dictadura del proletariado*”¹⁴ actualmente su estatus oficial es de inactivo, además a los terroristas parapoliciales les cita como “*una suerte de camada negra*”¹⁵.

Los años con mayor incidencia del terrorismo tuvieron lugar entre 1978 y 1980, entre los cuales ETA y otros grupos armados como el GRAPO y el GAL cometieron mayor número de atentados¹⁶

¹² RODRÍGUEZ ROMÁN, Pablo: “Orígenes de ETA y su desarrollo durante el Franquismo”. *Revista Claseshistoria*, núm. 101, 2010, pág. 10.

¹³ JIMÉNEZ RAMOS, María, FERNÁNDEZ SOLDEVILLA, Gaizka: “El terrorismo en España. De ETA al Dáesh” ... ob.cit. pág. 414.

¹⁴ CASTRO, Lorenzo: “GRAPO, El largo final de un ciclo de violencia”. *Tiempo Devorado. Revista de Historia Actual*, vol. 3, 2016, pág. 56.

¹⁵ JIMÉNEZ RAMOS, María, FERNÁNDEZ SOLDEVILLA, Gaizka: “El terrorismo en España. De ETA al Dáesh” ... ob.cit. pág. 414.

¹⁶ SÁNCHEZ-CUENCA, Ignacio. “La violencia terrorista en la Transición española a la democracia”. *Historia del presente*, núm. 14, Eneida, 2009, pág.10.

En el último capítulo FERNÁNDEZ SOLDEVILLA culmina la evolución del terrorismo con lo que él mismo denomina “*los visitantes*”¹⁷, esta referencia la hace por aquellos grupos extranjeros que han realizado actos terroristas en territorio español, sus primeros antecedentes fueron aquellos grupos nacionalistas procedentes de Oriente Medio durante los años setenta y a principios de los ochenta, hasta que se produce una evolución de los mismos llegando así a la manifestación más reciente de actos terroristas en territorio español, los cuales son perpetrados por el conocido como “*terrorismo yihadista*”¹⁸, causantes de atentados como el 11 de marzo de 2004 en Madrid, el atentado con más repercusión hasta la fecha, produciendo numerosas víctimas al hacer explotar metros en la propia capital del país, así como los atentados de Barcelona y Cambrils perpetrados en 2017.

2.2.-INCIDENCIA SOCIAL

CERVERA CALDUCH desarrolla que la mayor parte de las víctimas del terrorismo son ciudadanos particulares, siendo este el grupo social más vulnerable, sin excluir a diplomáticos, militares o funcionarios gubernamentales, aunque los actos contra este último grupo de personas se han visto reducidos por las medidas de seguridad avanzadas de la última época.¹⁹

PAGAZAURTUNDÚA RUIZ, la cual desarrolla las consecuencias sociales y políticas del terrorismo en España²⁰, centrándose en el grupo terrorista ETA, al ser este el grupo nacionalista terrorista más duradero a lo largo del tiempo en España. En un primer momento de la historia, los colectivos afines a ETA ya fuesen partidarios o familiares, no

¹⁷ JIMÉNEZ RAMOS, María, FERNÁNDEZ SOLDEVILLA, Gaizka: “El terrorismo en España. De ETA al Dáesh” ... ob.cit. pág. 414.

¹⁸ JIMÉNEZ RAMOS, María, FERNÁNDEZ SOLDEVILLA, Gaizka: “El terrorismo en España. De ETA al Dáesh” ... ob.cit. pág. 414.

¹⁹ CERVERA CALDUCH, Rafael: “La incidencia de los atentados del 11 de septiembre en el terrorismo internacional”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LIII (53), 2001; págs. 173-202.

²⁰ PAGAZAURTUNDÚA RUIZ, Maite: “Las consecuencias políticas y sociales del terrorismo de ETA (En España)”, *I Jornada sobre terrorismos en el siglo XXI: Su persistencia y su declive*, 2004, págs. 1-13.

solo no estaban en contra de las atrocidades cometidas por ellos, si no que, además, *“estos los consideran héroes y luchadores especialmente entregados por Euskal Herria”*²¹.

Otra consecuencia social del terrorismo sufrido por la población vasca, además de los múltiples asesinados, entre los que destacan sobre todo miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, así como obreros, taxistas, conductores de autobús, etc., es el largo periodo de miedo y degradación social que se sufrió. Se destaca sobre todo el miedo a hablar de política, miedo de los familiares de policías y militares, los cuales viven con *“miedo de contar en qué trabajan a sus hijos”*²², miedo extendido entre candidatos políticos no nacionalistas, miedo por parte de los empresarios a recibir cartas de extorsión, *“autocensura inconsciente y un querer entender de forma alambicada la presión nacionalista general”*²³ por parte de algunos periodistas, además de la autocensura y culpabilización de las víctimas que se atreven a hablar, además de incomodidad en los espacios sociales, sobre temas políticos, para no romper relaciones sociales. Todas estas consecuencias derivadas del grupo terrorista ETA y su imperio del terror no se mantienen en la actualidad, si bien *“las encuestas afirman hoy sin contradicciones que la gran mayoría de la población vasca está contra el terrorismo de ETA.”*²⁴

3.- CONCEPTO DE VÍCTIMAS DEL TERRORISMO

3.1.- CONCEPTO DE VÍCTIMA DEL TERRORISMO EN SENTIDO GENERAL

En primer lugar, cabe concretar el significado de lo que es una víctima en sentido general. Una víctima en sentido amplio es definida como todo ser humano que pueda sufrir un mal, el cual es causado por un daño intencionado provocado por otro ser humano, según indica la RAE.

²¹ PAGAZAURTUNDÚA RUIZ, Maite: “Las consecuencias políticas y sociales del terrorismo de ETA (En España)” ... ob.cit. pág. 9.

²² PAGAZAURTUNDÚA RUIZ, Maite: “Las consecuencias políticas y sociales del terrorismo de ETA (En España)” ... ob.cit. pág. 10.

²³ PAGAZAURTUNDÚA RUIZ, Maite: “Las consecuencias políticas y sociales del terrorismo de ETA (En España)” ... ob.cit. pág. 11.

²⁴ PAGAZAURTUNDÚA RUIZ, Maite: “Las consecuencias políticas y sociales del terrorismo de ETA (En España)” ... ob.cit. pág. 12.

Tras esta descripción global, se puntualiza el concepto enfocado desde el punto de vista jurídico, considerándolo VARONA como “*proceso por el que una persona sufre, de forma directa o indirecta, los efectos negativos derivados de un delito o hecho (en este caso tipificado legalmente), independientemente de su naturaleza, pudiendo tener trascendencia física o psíquica*”²⁵. La misma autora señala que:

“*El concepto de víctima posee simultáneamente una dimensión objetiva y subjetiva que, a su vez, se incardina inseparablemente en la vivencia individual y la experiencia social de haber sufrido un delito*”²⁶.

Dependiendo de la forma en la que se analice este concepto, se tiene como resultado una multitud de definiciones, todas igual de acertadas. Por ejemplo, si se toma la definición propia del Derecho Penal, se formula como la dimensión subjetiva de la víctima, es decir, la persona que ha sufrido un delito o el “*titular del bien jurídico que a través de la prohibición penal se intenta salvaguardar y proteger*”²⁷, dentro del área penal, la ciencia de la victimología como área científica, ha permitido que se redescubra a la víctima como otro sujeto del delito²⁸. Aunque desde el punto de vista criminológico la víctima aparece como un sujeto que va más allá del sujeto pasivo del delito, difuminándose la realidad entre víctima y victimario, y, según Beristain, se llega a la conclusión de que las posiciones de víctima y delincuente no son fijas, si no que estas pueden cambiar²⁹.

Pero, si en vez de tomar el Derecho Penal se toma una definición filosófica, la víctima también puede ser utilizada como la noción de que una persona ha sufrido un determinado

²⁵ VARONA, Gema: “Alrededor de las narrativas victimales. Algunos paralelismos entre las víctimas del terrorismo y otros delitos graves en términos de justicia epistémica y resiliencia”, *Araucaria*, Vol.24, 2022, pág. 11.

²⁶ VARONA, Gema: “Alrededor de las narrativas victimales. Algunos paralelismos entre las víctimas del terrorismo y otros delitos graves en términos de justicia epistémica y resiliencia” ... ob. cit. pág. 11.

²⁷ GALAIN PALERMO, Pablo: *La reparación del daño a la víctima del delito*, 1 edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pág. 121.

²⁸ GARCÍA ÁLVAREZ, Pastora: *La víctima en el derecho penal español*, 1 edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pág. 15.

²⁹ BERISTAIN IPIÑA, Antonio; ZAFFARONI, Eugenio Raúl: *Nueva Criminología desde el Derecho Penal y la Victimología*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1994, pág. 260.

daño, o incluso en psicología, víctima puede ser aquella persona que ha sido protagonista de un suceso traumático³⁰.

Incluso dentro de lo que sería víctima del terrorismo propiamente dicho, podemos encontrarnos con que la víctima puede ser la persona fallecida a consecuencia de un acto terrorista, pero también puede ser víctima la persona que ha sufrido un daño a causa de un acto de naturaleza terrorista, e incluso la familia superviviente por el menoscabo psicológico ocasionado, produciendo como efecto que se considere víctima al sujeto perjudicado por el daño directo, así como a los demás sujetos supervivientes³¹.

Al igual que con el concepto de terrorismo, se aprecia que el concepto de víctima en términos generales puede ser conceptualizado de diferentes maneras según sea el sujeto receptor del daño directo o los demás sujetos. Todas estas descripciones conceptuales guardan ciertas analogías entre sí, y es que, en todas ellas, la víctima es el sujeto que recibe alguna clase de daño, ya sea por un delito, por un daño moral, daño indirecto, etc.

3.2.- CONCEPTO DE VÍCTIMA DEL TERRORISMO EN SENTIDO ESPECÍFICO

La RAE define las víctimas como “*la persona que ha sufrido un perjuicio físico, económico o moral derivada de un acto de terrorismo*”. Esta acepción se refiere a las personas que sufren de una forma directa los efectos de una acción terrorista, por lo que estas siempre son víctimas intencionales, y nunca accidentales³² y también a aquellas presentes en el momento de la materialización del acto constitutivo de la actividad terrorista, cuya vida o integridad físicas, en este caso, no se han visto afectadas.

Por ello hay que diferenciarlo del elemento subjetivo, de lo que implica ser víctima, es decir, lo que el terrorismo produce emocional y psicológicamente en sus víctimas, como puede ser el miedo, inseguridades o traumas. La consideración de víctima y el establecer a la persona en este estatus, produce un estancamiento en el desarrollo de su vida y

³⁰ VARONA, Gema: “Alrededor de las narrativas victimales. Algunos paralelismos entre las víctimas del terrorismo y otros delitos graves en términos de justicia epistémica y resiliencia” ... *ob. cit.* Pág. 10.

³¹ RODRÍGUEZ URIBES, José Manuel: *las Víctimas del terrorismo en España...* *ob.cit.* págs. 95-96.

³² A.A.V.V: *Manual de Victimología*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2006, pág. 195.

personalidad, manteniendo todas esas consecuencias emocionales que la acción del terrorismo le ha supuesto.

RODRÍGUEZ URIBES define las víctimas del terrorismo de dos maneras distintas:

La primera, es considerar a las víctimas del terrorismo desde un punto de vista político, donde se las posiciona como el conjunto de ciudadanos en un sentido amplio, y que se ven afectados por la acción terrorista, cualquiera que sea la forma de esta, siendo por lo tanto “*las personas que se han visto afectadas por las acciones terroristas*”³³.

La segunda forma implica entenderlo desde un punto de vista jurídico, ostentando el mayor interés para el estudio tratado, puesto que procede el análisis de las diversas leyes que mantienen un régimen de protección sobre las personas con la consideración de víctimas, desde esta perspectiva se pueden considerar como “*quienes hayan sido identificadas como tal por las normas legales de Derecho*”³⁴.

En el sistema normativo español se identifican a estas víctimas conforme al art. 2 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito³⁵, donde se muestra el concepto general de víctima, tanto directa como indirectamente. El ámbito subjetivo de aplicación de la Ley es donde se diferencia a las víctimas directas, como aquellas que hayan sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, y a las que son víctimas indirectas, como las personas que su muerte o desaparición hayan sido a causa de un atentado terrorista, salvo si fuesen responsables de los hechos.

A efectos de poder acceder a determinadas prestaciones previstas en las leyes, hay que actuar conforme a las mismas, para distinguir cuándo una persona es víctima del terrorismo y, por lo tanto, puede acceder a determinadas prestaciones que la ley prevé, diferenciando un amplio catálogo de leyes que establecen quienes son sujetos beneficiarios de tales prestaciones. Pero todas parten de la misma idea, siendo la principal norma estatal, la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo³⁶ (en adelante LPVT).

³³ RODRÍGUEZ URIBES, José Manuel: *las Víctimas del terrorismo en España... ob.cit.* págs. 96 y 97.

³⁴ RODRÍGUEZ URIBES, José Manuel: *las Víctimas del terrorismo en España... ob.cit.* pág. 101.

³⁵ BOE núm. 101, de 28/04/2015.

³⁶ BOE núm. 229, de 23/09/2011.

Las víctimas beneficiarias de lo contenido en la mencionada Ley, y, por tanto, aquellas susceptibles de percibir determinadas prestaciones en caso de cumplir con los preceptos legales, vienen recogidas en el art. 3 LPVT como *“a quienes sufran la acción terrorista, definida ésta como la llevada a cabo por personas integradas en organizaciones o grupos criminales que tengan por finalidad o por objeto subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública”*.

Los requisitos para el reconocimiento de las ayudas y prestaciones a quienes sufran esta acción terrorista a la que se refiere el precepto anteriormente mencionado, están previstas en esta Ley en su art. 3 bis apartado 1 a), como aquellas personas que en virtud de sentencia firme se les reconozca el derecho a ser indemnizados, así como en el apartado 1 b) para aquellos casos en los que aún sin mediar sentencia firme si se hubiese producido la incoación de los procesos penales o diligencias oportunas para enjuiciar el delito.

A su vez se recogen los principales titulares de los derechos y prestaciones, contenidos en el art. 4 LPVT, establecidos como aquellas personas que cumplan con los requisitos ya mencionados, y, además, siguiendo este artículo y sus diferentes apartados, se distinguen:

- Según el art. 4.1 LPVT aquellas personas que hubiesen fallecido o hubiesen sufrido daños físicos o psíquicos por un acto terrorista.
- Según el 4.2 LPVT aquellos que, en caso de fallecimiento previsto en el art. anterior, pudiesen ser titulares por razón de parentesco, convivencia o análogas con esa persona fallecida, con el orden que establece el art. 17 LPVT, dando preferencia a cónyuge e hijos frente a otros parientes.
- El art. 4.3 LPVT incluye a las personas que sufriesen actos materiales aun sin tener consideración de víctima del terrorismo.
- En cuanto al art. 4.4 LPVT hace referencia a las diversas situaciones de reconocimiento de víctima de terrorismo que establece la ley, y pudiendo variar según el caso concreto.
- El art. 4.5 LPVT considera a efectos honoríficos víctimas del terrorismo a el cónyuge del fallecido o persona ligada con él por análoga relación de afectividad, los padres y los hijos, abuelos y hermanos.

Además de lo establecido en la Disposición final cuarta de la LPVT, por la que se modifica la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral de las Víctimas del Terrorismo, la cual modifica el punto 6 del art. 4 atribuyendo la titularidad de los derechos y prestaciones a los familiares de los fallecidos y heridos con lesiones incapacitantes hasta el segundo grado de consanguinidad y las personas que resulten ilesas de un atentado terrorista a efectos honoríficos, excluyendo compensaciones económicas.

Estas víctimas, por tanto, son quienes dentro del ordenamiento jurídico van a ostentar cierta importancia a la hora del reconocimiento de prestaciones y ayudas previstas en diversas leyes, tanto estatales como autonómicas, sin perjuicio de que, en alguna de ellas, además, se prevean más sujetos específicos, objeto de reconocimiento de una determinada prestación.

III. PRESTACIONES A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO

1.- PRESTACIONES RECONOCIDAS EN LAS NORMATIVAS ESTATAL Y AUTONÓMICAS

En España las prestaciones otorgadas a las víctimas del terrorismo han evolucionado a lo largo de la historia, ya que no ha sido hasta el surgimiento de la democracia española, posteriormente a la muerte del dictador Francisco Franco, cuando se han reconocido los derechos que tienen las víctimas de los actos terroristas, ya que, en la primera etapa que abarca hasta los años 60, fue un periodo que “*se caracterizó por el olvido de la víctima del terrorismo, lo que generaba una revictimización*”³⁷. En ese momento de la historia en España, fundamentalmente había grupos terroristas como ETA, pero también otros grupos, paraestatales y de extrema derecha, como la triple A o el batallón Vasco Español³⁸.

La normativa sobre prestaciones ha pasado por una evolución lenta, desde pequeñas prestaciones y algunas ayudas de carácter compensatorio, sin que hubiese siquiera un reconocimiento formal a estas víctimas, hasta una legislación completa, tanto estatal como autonómica, que posiciona a España en “*la vanguardia de los países más desarrollados del mundo*”³⁹ en lo que se refiere a este tema.

1.1-NORMATIVA ESTATAL

La norma estatal principal encargada de regular la protección, los beneficios fiscales, las prestaciones en favor de las víctimas y las víctimas que van a poder obtenerlos, es la LPVT, sin perjuicio de la aplicación de otras normativas de carácter subsidiario.

El artículo 1 de la LPVT se basa en dos pilares: “*el reconocimiento de las víctimas del terrorismo y la creación de instrumentos que atenúen las consecuencias de los crímenes perpetrados por los terroristas*”⁴⁰

³⁷ CISNEROS TRUJILLO, Cástulo: “El rol y los derechos de las víctimas del terrorismo en España”. *La Ley Penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, núm. 133, año 2018.

³⁸ RODRÍGUEZ URIBES, José Manuel: *las Víctimas del terrorismo en España... ob.cit.* pág. 137.

³⁹ RODRÍGUEZ URIBES, José Manuel: *las Víctimas del terrorismo en España... ob.cit.* pág. 138.

⁴⁰ RUIZ GONZÁLEZ, José Gabriel: “La protección a las víctimas del terrorismo en España: Hacia un modelo de atención integral”. *Nova et Vetera*, vol. 22, año 2013, pág. 45.

Gracias a esta Ley y a sus efectos retroactivos, se pudo reconocer por primera vez, y en adelante, a todas las personas que hubiesen sido víctimas de actos terroristas desde el año 1960, tal y como se dispone en el art. 7 LPVT: *“Las disposiciones de la presente Ley serán de aplicación a los hechos que se hubieran cometido desde el 1 de enero de 1960”*.

Para ejemplificar lo anterior, y poder considerarlo de una forma práctica, se hace referencia al caso de Begoña Urroz, visto en puntos anteriores. Perdió a su hija como consecuencia de las quemaduras producidas por un artefacto incendiario en la estación de Amara, San Sebastián, el 27 de junio de 1960⁴¹, y se le reconocieron sus derechos gracias a esta ley, en septiembre de 2011, 51 años después de lo ocurrido.

Este marco normativo estatal se completa con el Real Decreto 671/2013, de 6 de septiembre⁴²(En adelante RD, 671/2013) por el que se aprueba el Reglamento de la LVPT, en este real decreto se observan las cuantías a las que se tiene derecho en caso de ser beneficiario de las mismas. En el art. 10 del RD, 671/2013 se muestran las cuantías de resarcimiento por daños personales, que son las siguientes:

- Gran invalidez: 500.000 euros.
- Incapacidad permanente absoluta: 180.000 euros.
- Incapacidad permanente total: 100.000 euros.
- Incapacidad permanente parcial: 75.000 euros.

No obstante, en determinados casos, como la incapacidad permanente, puede suceder que aun siendo víctima de un acto terrorista, no se reconoce la pensión, como ocurre en la Sentencia de 17 junio de 2013 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, (Sala de lo Social, Sección 1.^a)⁴³, estableciendo que es exigible la existencia *“de una relación de causalidad directa entre las patologías y síntomas que dan lugar a la incapacidad permanente y los actos de naturaleza terrorista, no siendo suficiente acreditar la condición de víctima del terrorismo a efectos de obtener las ayudas previstas, y tampoco que la incapacidad haya sido atribuida a la contingencia de accidente trabajo, pues una*

⁴¹ RODRÍGUEZ URIBES, José Manuel: *las Víctimas del terrorismo en España... ob.cit.* págs. 139-140. En referencia a: A.A.V.V: “Vidas rotas. Historia de los hombres, mujeres y niños víctimas de ETA”, *IBEROAMERICANA*, Vol.11, año 2011, págs. 234-236.

⁴² BOE núm. 224, de 18 de septiembre de 2013, páginas 72190 a 72213 (24 págs.).

⁴³ Sentencia del TSJ de Cataluña de 17 junio de 2013, núm. de recurso 4257/2013.

cosa es que el actor y sus bienes hayan sido objeto de actos terroristas y que sus padecimientos tengan relación con la actividad laboral, y otra distinta que las lesiones determinantes de la incapacidad permanente traigan causa directa de tales acto”.

En el desarrollo de esta Ley estatal y en su reglamento complementario se encuentran una gran cantidad de ayudas y resarcimientos por daños en beneficio de las víctimas. Las Leyes que van a ser objeto de estudio derivado de este artículo y en las que se prevén estas ayudas son: La Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las víctimas del terrorismo⁴⁴(en adelante LSVT), en la cual aparecen determinadas ayudas que pueden obtener las víctimas, y en su reglamento de desarrollo, el RD, 671/2013, de 6 de septiembre, y las pensiones extraordinarias por actos de terrorismo reguladas en el Real Decreto 851/1992, de 10 de julio⁴⁵ (en adelante RD 851/1992), además de las pensiones excepcionales por atentados terroristas del Real Decreto-ley 6/2006, de 23 de junio⁴⁶.

La primera ley objeto de estudio es la LSVT, donde se prevé que están exentas las indemnizaciones y ayudas económicas percibidas al amparo de esta. En el art.7 LSVT establece dos ayudas muy importantes y exentas de pago para sus beneficiarios.

- La primera consiste en la exención tributaria de pago de las tasas académicas en todos los niveles de estudios para los hijos y cónyuges de los perjudicados tal y como se establece en el art. 7.1 LSVT, al considerarse esta además de una ayuda, una exención.
- La segunda medida implica la concesión de determinadas ayudas a las víctimas para financiar determinados tratamientos, según lo contenido en el art 7.2 LSVT, siendo esta una medida independiente de la del art. 7.1 LSVT, estableciéndose determinadas ayudas específicas a las víctimas del art. 2 LSVT, las cuales se refiere básicamente a las que tengan consideración de víctimas del terrorismo, siempre y cuando sea acreditada la necesidad de estas y no hubiesen sido cubiertas previamente por la Seguridad Social o alguna otra prestación de carácter similar ajeno.

⁴⁴ BOE núm. 242, de 09/10/1999.

⁴⁵ BOE núm. 184, de 1 de agosto de 1992.

⁴⁶ BOE núm. 150, de 24 de junio de 2006.

Esta ley ha sido aplicada por la A.N (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) en la Sentencia del 19 de diciembre de 2018⁴⁷ en la cual se señala que “*reconociendo el derecho de la actora al bono de la factura presentada por gastos médicos por importe de 7.825 euros*” se estima y se fundamenta conforme al derecho otorgado por la LPVT, ley estatal la cual será objeto de estudio a continuación.

La LSVT se enlaza con la LPVT en los dos ámbitos que se han desarrollado previamente, tanto en la exención de tasas académicas como en las ayudas por diversos temas médicos, pero se desarrollan extensamente múltiples ayudas, en el caso de la exención de tasas académicas, se desarrolla en la LPVT en sus arts. 38 a 40 en los cuales también se incluyen concesiones de ayudas al estudio en el art. 39 LPVT en caso de que consecuencia de un acto terrorista se derivasen daños personales incapacitantes para el ejercicio de la profesión habitual para el estudiante, el viudo o viuda, pareja, hijo del fallecido, padres, hermanos o tutores, además de un régimen específico de asistencia a las víctimas en el sistema educativo en el art. 40 LPVT por el cual se designan tutores o sistemas para la continuación de los estudios de la víctima.

Además, se prevén otras ayudas extraordinarias, las cuales se establecen en el art. 36 LPVT, ya que, con carácter complementario a las ayudas previstas, se da competencia al Ministerio del Interior para conceder este tipo de ayudas en caso de que hubiese una situación de necesidad. Además, se prevé la asistencia jurídica gratuita la cual se establece en el art. 48 LPVT en el que se señala que “*se garantizará la asistencia jurídica gratuita de forma inmediata a todas las víctimas del terrorismo que lo soliciten*”.

La LPVT se divide en varias secciones en las cuales se prevén todo tipo de resarcimientos a las víctimas, y que, como se ha indicado antes, todos ellos están exentos de cualquier impuesto sobre ellos.

En síntesis, la Ley se ocupa de los resarcimientos por daños personales en su sección primera, donde se destaca el resarcimiento por fallecimiento del art. 17 LPVT, cuyas cantidades se fijan en el anexo I de la propia ley, junto con otros resarcimientos que se mencionan a continuación:

- Fallecimiento 250.000,00 euros

⁴⁷Sentencia de la A.N de 19 de diciembre de 2018, núm. de recurso 0000248 / 2017.

- Gran Invalidez 500.000,00 euros
- Incapacidad Permanente Absoluta 180.000,00 euros
- Incapacidad Permanente Total 100.000,00 euros
- Incapacidad Permanente Parcial 75.000,00 euros

También en el propio art. 17.2 LPVT se determinan, de manera prioritaria, las personas por orden de preferencia titulares de este derecho, los cuales van a ser en primer lugar el cónyuge, en segundo lugar, los padres, los nietos, los hermanos y los abuelos de la persona fallecida, en este orden y siendo excluyentes unos de otros, y, por último, sus hijos.

Es de interés conocer, además, las indemnizaciones que se conceden en caso de secuestro, previsto en el art. 22 bis LPVT y las correspondientes a la incapacidad temporal, previsto en el anexo III de la propia ley:

- Incapacidad temporal: IPREM/día x 2, hasta el límite de 18 mensualidades.
- Secuestro: IPREM/día x 3, hasta el límite de lo establecido en este anexo para la Incapacidad Permanente Parcial.

No solo se prevén esas prestaciones, sino que además los siguientes capítulos de la Ley recogen determinadas indemnizaciones por daños materiales, en los arts. 23 a 27 LPVT, tales como daños sobre vivienda, daños sobre vehículos, daños en establecimientos de las víctimas, etc.

En cuanto a las pensiones extraordinarias por actos de terrorismo reguladas en el RD 851/1992, en primer lugar, estas pensiones podrán ser de invalidez, de viudedad, de orfandad o en favor de padres, con la condición de que el hecho causante haya sido un determinado acto terrorista que ha llevado a la víctima a adquirir esa determinada condición, según el art.13 de este Real Decreto.

Los sujetos que van a poder percibir estas pensiones están en el propio art.1 RD 851/1992, donde hace referencia a jubilados o retirados que hubiesen sufrido un atentado terrorista y fuesen objeto de recibir estas pensiones, ya fuese por incapacidad permanente en cuyo caso se le reconoce al sujeto sufridor del daño, ya sea por haber fallecido u otras análogas en cuyo caso se le reconocerá a sus familiares, además de esto no podrán tener derecho a prestaciones de la misma naturaleza por vía de la Seguridad Social como establece el art. 12.1.b) RD 851/1992.

El orden previsto para los beneficiarios de estas pensiones extraordinarias se establece en el propio art. 13.2 RD 851/1992. Este orden no excluye unos de otros, salvo el caso de los padres. En primer lugar, se refiere al propio causante afectado de lesiones permanentes invalidantes, en segundo lugar, al cónyuge del fallecido, con el requisito de no estar separado legalmente, en defecto de los anteriores, los hijos de la víctima supervivientes, menores o mayores de edad que estuviesen incapacitados para el trabajo, y, por último, en caso de no tener hijos ni cónyuge, los padres del causante, con el requisito de depender de él económicamente.

La pensión reconocida ya sea de invalidez, de viudedad, de orfandad o en favor de padres será el equivalente al doble del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, teniendo derecho a dos pagas extraordinarias del mismo importe en los meses de junio y diciembre de cada año, además si concurriesen varios beneficiarios esa misma cuantía se repartirá entre todos a partes iguales, todo esto está previsto en el art. 14 tanto en su primer como segundo apartado del RD 851/1992.

Esta ley ha sido aplicada en distintas sentencias como la Sentencia de 28 febrero 2011, dictada por la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª)⁴⁸, donde se reconoció una pensión extraordinaria por acto de terrorismo derivado de una jubilación anticipada, por considerar que incluso hay amenazas que pueden ser calificadas como terroristas, tal y como dice la sentencia: “*victima directa de amenazas que merecen ser calificadas de terroristas, que perturbaron su sentimiento de seguridad vital, que produjeron incremento del desasosiego en la comunidad penitenciaria, que desembocaron en la causación del estado de trastorno de estrés postraumático, y trastorno depresivo mayor, valorándose que la lesión o proceso patológico le inhabilitan por completo para toda profesión u oficio*”, reconociendo una relación de causalidad entre las amenazas calificadas como acto terrorista y el estrés postraumático sufrido posteriormente.⁴⁹

Además, es preciso mencionar los arts. 38, 40 y 45 la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023⁵⁰, en cuanto al límite máximo de

⁴⁸ Sentencia de la A.N. de 28 febrero de 2011, núm. de recurso 524/2009.

⁴⁹ ORTIZ DE LA TABLA, Luis Heredero: *Las pensiones de las víctimas del terrorismo: evolución, régimen jurídico y análisis jurisprudencial*, Aranzadi, 2019, BIB 2019/8362.

⁵⁰ BOE núm. 308, de 24/12/2022.

percepción de las pensiones y prestaciones, el cual no se va a aplicar a las pensiones y prestaciones extraordinarias que tengan su origen en actos terroristas. Tampoco va a ser de aplicación el art. 40 en cuanto a las pensiones que no se revalorizan, quedando excluidas de este apartado las que sean consecuencia de actos terroristas, ni tampoco se considerarán pensiones concurrentes las pensiones extraordinarias derivadas de actos de terrorismo.

1.2- NORMATIVA AUTONÓMICA

La normativa autonómica también recoge distintas prestaciones, pensiones y ayudas. La disposición adicional quinta LPVT se establece que las Comunidades Autónomas podrán establecer prestaciones adicionales, indicando que: *“Todo lo establecido en la presente Ley, se entenderá sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en la materia.”*

Así cada Comunidad Autónoma tiene la libertad de legislar y regular en esta materia. Consideraremos especialmente lo previsto en Castilla y León, así como en las normas forales de País Vasco y Navarra, al ser el País Vasco el lugar donde tuvieron una mayor incidencia de los actos terroristas en España.

1.2.1. PRESTACIONES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN

Su normativa se desarrolla en a la Ley 4/2007 de 26 de septiembre de, de reconocimiento y atención a las víctimas del terrorismo en Castilla y León⁵¹(en adelante LVTCL), en la que se prevén múltiples ayudas, apoyos y reconocimientos a las víctimas.

Es necesario determinar el objeto, así como el ámbito de aplicación y la forma en que estas leyes otorgan la condición de víctima del terrorismo a nivel de Castilla y León, aspectos de los que se ocupan los arts. 1,2 y 3 de la LVTCL.

En el art. 1.1 LVTCL se regula lo que va a ser el objeto de aplicación de la normativa, basándose en el reconocimiento y atención a las víctimas del terrorismo mediante determinadas medidas establecidas en la propia Ley.

⁵¹ BOE núm. 263, de 30 de octubre de 2017, páginas 103897 a 103907 (11 págs.).

En el art. 2 de esta misma Ley se detalla el ámbito de aplicación, siendo este las personas que sufran la acción terrorista, así como los familiares de estas, de la misma forma que establece la norma estatal, la LPVT.

Por último, en el artículo 3 LVTCL se detalla la forma de acreditación de víctima del terrorismo, la cual, en el caso de Castilla y León se efectúa mediante resoluciones administrativas firmes dictadas por los órganos competentes de la Administración General del Estado.

Al igual que en la Ley Estatal, la normativa de Castilla y León prevé multitud de prestaciones, pensiones y ayudas a lo largo de todo su articulado. En el Capítulo 1 LVTCL se encuadran todas las ayudas asistenciales, desde el art. 4 LVTCL hasta el art. 12 LVTCL. Destacando los siguientes:

- La asistencia sanitaria, donde se incluyen los tratamientos médicos, quirúrgicos y ortoprotésicos necesarios, así como la asistencia psicológica gratuita de la víctima con carácter inmediato, o, en su caso, desde que aparezcan las secuelas provocadas por el atentado, según los arts. 4.1 y 4.3 LVTCL.
- Se prevén en los arts. 5 y 6 LVTCL ayudas al estudio y ayudas en el comedor escolar para los hijos de las víctimas, o en su caso, para las propias víctimas, así como en el art. 8 LVTCL está prevista la asistencia dentro del sistema educativo para garantizar la continuación de los estudios y permitir una atención especial individualizada para la víctima.
- Es de especial importancia el art. 10 LVTCL sobre las prestaciones sociales en el que se prevé que, para computar el cálculo de la capacidad económica familiar, no van a estar incluidos los bienes muebles e inmuebles vinculados a las víctimas que se hubiesen adquirido por estas con las ayudas e indemnizaciones correspondientes adquiridas por la condición de víctima de esta.
- En cuanto al acceso a determinados lugares, la ley reconoce en el art. 9 LVTCL la preferencia en cuanto al acceso a los centros residenciales para personas mayores que estuviesen en situación de desamparo consecuencia de un acto terrorista, lo mismo ocurre con el acceso a determinadas instalaciones juveniles, según el art. 11 LVTCL, además de múltiples derechos reconocidos en cuanto al acceso de la vivienda se refiere en el art. 12 LVTCL.

El capítulo II de la LVTCL prevé determinadas ayudas para el empleo en sus arts. 13 y 14, en síntesis, las víctimas de un acto terrorista van a tener especiales derechos en materia de empleo en los planes de reinserción profesional e inserción laboral de personas en riesgo de exclusión.

En el Capítulo III de la LVTCL se incluye otro tipo de ayudas como aquellas destinadas para gastos farmacéuticos, acceso a la cultura y otras ayudas extraordinarias cuando la administración autonómica estime conveniente, todo ello recogido en los arts. 16, 17 y 18 LVTCL.

1.2.2. PRESTACIONES PREVISTAS EN LAS NORMAS FORALES DE NAVARRA Y PAÍS VASCO

Las Comunidades del País Vasco y Navarra tienen una gran relevancia por dos motivos, el primero es porque fueron los territorios con mayor incidencia de actos terroristas en España, el segundo porque ambos se rigen por normas forales distintas a las del marco común.

- En cuanto a la **Comunidad Autónoma del País Vasco** destaca la Ley 4/2008, de 19 de junio, de Reconocimiento y Reparación a las Víctimas del Terrorismo⁵²(En adelante LVTPV), además del Decreto 290/2010, de 9 de noviembre, de desarrollo del sistema de asistencia integral a las víctimas del terrorismo⁵³, el cual simplemente completa a la ley, sin añadir ayudas o prestaciones relevantes.

En el Título III de la LVTPV se desarrolla el sistema de asistencia íntegra a las víctimas del terrorismo a aquellas personas que hayan sufrido daños por actos terroristas, en su Capítulo I sobre daños materiales, donde los arts. 11 a 16 LVTPV prevén todas las prestaciones destinadas a ayudas para la reparación por daños en bienes muebles o inmuebles, consecuencia de actos terroristas, tanto por daños en viviendas, ayudas para el alojamiento provisional, resarcimientos por daños en vehículos, compensación de los daños acaecidos en sedes de partidos políticos, sindicatos y organizaciones sociales, además de las compensaciones correspondientes por daños en establecimientos industriales y comerciales, relacionado con los daños que puedan sufrir los bienes. El Capítulo II de la

⁵² BOE núm. 212, de 3/11/2011, páginas 95672 a 95693 (22 págs.).

⁵³ BOPV núm. 239 de 15/12/2010.

LVTPV sobre la prevención de daños materiales, en su art. 17, prevé la implantación de sistemas de seguridad con el fin de que las personas que sufran acoso, amenaza o coacción y esté vinculada a fines terroristas, pueden recibir una subvención para sufragar los gastos de la implantación de los sistemas necesarios. La última sección del Título III LVTPV, el referido al Capítulo III, se centra en sus arts. 18 a 24, en los resarcimientos dentro del ámbito de la salud física, teniendo las víctimas acceso a las prestaciones sanitarias necesarias para su recuperación, de la misma forma que en el ámbito de la asistencia psicológica, teniendo esta por objeto la superación de los efectos psicológicos posteriores a un atentado terrorista y en el ámbito de la enseñanza, en su art. 20, el cual prevé el beneficio fiscal de exención de tasas académicas, objeto de estudio en puntos posteriores, ayudas al fomento del estudio y el sufragio de los gastos académicos no oficiales, además de prever varios programas específicos individualizados, al igual que se prevé en la normativa estatal; se prevén además mecanismos para determinadas adaptaciones de personas con grados de incapacidad en el ámbito de la vivienda, así como el fomento de la contratación laboral en el ámbito del empleo, sin perjuicio de las ayudas extraordinarias que puedan concederse por el consejo de gobierno, según la disposición adicional primera LVTPV.

- En lo que a la **Comunidad Foral de Navarra** se refiere, se tiene como referencia principal la Ley Foral 9/2010, de 28 de abril, de ayuda a las víctimas del terrorismo⁵⁴ (en adelante LFVTN), esta es la ley principal, la cual desarrolla en el Capítulo III todas las prestaciones previstas en forma de indemnizaciones en dos secciones.

La sección I incluye todas las indemnizaciones por daños físicos o psíquicos y daños materiales, que se traducen en ayudas que serán entregados a las víctimas, así como a sus familiares más allegados y personas dependientes de estas. Esta sección comprende los arts. 8 a 12 LFVTN, cabe destacar que las indemnizaciones por daños físicos o psíquicos se van a entregar siempre y cuando sean con ocasión de fallecimiento, incapacidades permanentes y lesiones de carácter definitivo que no sean invalidantes, además de la gran invalidez prevista por daños psicológicos y la entrega de las pensiones extraordinarias en el sistema de la seguridad social.

⁵⁴ BOE núm. 132, de 31/5/2010, páginas 46893 a 46906 (14 págs.).

En cuanto al daño psicológico se pronuncia por un trastorno de estrés postraumático derivado de un acto terrorista, la Sentencia núm. 56/2020 de 6 febrero, del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, (Sala de lo Social, Sección1ª)⁵⁵, desestima el recurso de súplica del INSS y el Ministerio de Hacienda, estima la prestación de incapacidad permanente derivada de un acto de terrorismo el cual le produjo un trastorno de estrés postraumático, un daño psicológico por lo tanto, motivando que se considera víctima del terrorismo considerada como “*quién "como consecuencia" del mismo sufre una incapacidad permanente o fallece.*” En consecuencia, “*De ahí se deriva que serán titulares de esta prestación no solo los que fallezcan o quedan inválidos como «consecuencia» del atentado terrorista, sino también aquellos otros que causen derecho a esas contingencias «con ocasión» del acto terrorista.*”⁵⁶

En cuanto a la reparación y prevención de daños materiales, comprenderán los mismos bienes muebles e inmuebles previstos en la LVTPV y su cuantía será la necesaria para reparar los daños causados en los mismos por actos terroristas, además en los daños producidos en vehículos. El límite del gasto será el necesario para su normal funcionamiento. Prevé también al igual que la LVTPV los casos de personas que padezcan acoso, amenaza o coacción, con la subvención correspondiente para sufragar el coste de la instalación de sistemas de seguridad en los mismos términos que la normativa vasca. La reparación de daños en vivienda habitual se abonará a los propietarios de dicha vivienda, si la vivienda no tuviese carácter de vivienda habitual, la ayuda tendrá el límite del 80 por 100 de los daños ocasionados por el acto terrorista, teniéndose en cuenta las ayudas previas percibidas, además en la reparación de estos daños materiales en ningún caso se podrá sobrepasar el valor del bien dañado.

La Sección II LFVTN en sus arts. 13 a 15 se centra en las indemnizaciones dadas por situación de dependencia derivadas de actos terroristas a las personas que dependieren del causante de la prestación, o que ellas mismas quedasen en situación de dependencia, dando un nivel adicional de protección por dependencia. Según el art. 14 en el que se prevén las cuantías, se incrementarán

⁵⁵ Sentencia del TSJ de Navarra, núm. 56/2020 de 6 febrero de 2020, núm. de recurso 20/2020.

⁵⁶ VALDÉS ALONSO, Alberto, *La protección social de las víctimas del terrorismo*, Aranzadi, año 2012, BIB 2012\3081.

estas un 30 por ciento para las personas con gran dependencia, un 20 por ciento para las personas con dependencia severa y un 10 por ciento para las personas con dependencia moderada.

Por último, en el Capítulo VI en sus arts. 18 a 23 LFVTN, recoge la prestación de todas las acciones asistenciales, las cuales comprenden la asistencia sanitaria y psicológica inmediata y gratuita desde el momento que se produjese el acto terrorista, las becas y ayudas al estudio para las víctimas, así como determinadas ayudas en el ámbito laboral y ayudas en el ámbito de la vivienda, así como el fomento de las acciones necesarias por el gobierno Navarro para el cumplimiento de los fines previstos.

Como se ha visto hay una amplia normativa, con prestaciones y ayudas muy parecidas tanto en las normas forales del País Vasco, como en las normas forales de Navarra, a continuación, tras el intensivo estudio de estas normas forales, se desarrollan aquellas prestaciones previstas en el resto de las comunidades autónomas que han decidido legislar sobre ello.

1.2.3. PRESTACIONES DEL RESTO DE COMUNIDADES AUTÓNOMAS

En síntesis, se detalla la normativa aplicable de carácter destacable dentro de las diferentes comunidades autónomas sobre la protección de las víctimas del terrorismo en sus respectivos territorios, así como lo más relevante en cuanto a las prestaciones y ayudas previstas dentro de sus leyes principales.

- **Comunidad de Madrid:** Su norma general es la Ley 5/2018, de 17 de octubre, para la protección, reconocimiento y memoria de las víctimas del terrorismo⁵⁷ (en adelante LPVTM) la cual reforma la Ley 9/2022, de 16 de noviembre, de reforma de la Ley 5/2018, de 17 de octubre, para la Protección, Reconocimiento y Memoria de las Víctimas del Terrorismo⁵⁸. La LPVTM en su art. 4, da a la comunidad de Madrid la posibilidad de reconocer y conceder, siempre y cuando se acredite la condición de víctima del terrorismo y de ciudadano madrileño, determinados tipos de ayudas y reconocimientos. Los arts. 5 a 25 LPVTM señalan que:

⁵⁷ BOE núm. 292, de 4 de diciembre de 2018, páginas 119122 a 119139 (18 págs.).

⁵⁸ BOE núm. 68, de 21 de marzo de 2023, páginas 41914 a 41918 (5 págs.).

Pueden reconocerse por parte del gobierno madrileño indemnizaciones por fallecimiento y por daños físicos o psíquicos, ayudas y medidas por daños materiales, asistencia sanitaria, psicológica y psicopedagógica, ayudas y medidas educativas, medidas en materia de empleo, vivienda pública, cultura y deporte, las ayudas extraordinarias que se consideren necesarias, así como determinadas subvenciones a entidades que defienden y representan a las víctimas del terrorismo y distinciones honoríficas.

Todas estas medidas y ayudas van a poder modular su cuantía económica atendiendo al caso concreto, pero la cuantía normal de aplicación a todas las leyes es el 30% de la cantidad reconocida por la Administración General del Estado para el mismo supuesto, además, que esta ley se complementa directamente con todo lo establecido en la LPVT.

Esta normativa fue aplicada en las Sentencias núm. 554/2021 de 29 abril del TSJ de Madrid, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8ª)⁵⁹ y núm. 458/2021 de 22 marzo, también del TSJ de Madrid, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8ª). En ambas el TSJ de Madrid se pronunció en sentido desestimatorio de un Recurso contencioso-administrativo el cual versaba sobre la concesión de una subvención al amparo de la LPTVM. Se motivó en ambas sentencias que para que se diese la subvención, se debía cumplir con la exigencia de estar empadronado en la comunidad de Madrid.

- **Comunidad Valenciana:** la principal ley de desarrollo es la Ley 1/2004, de 24 de mayo, de ayuda a las víctimas del terrorismo⁶⁰ (en adelante LVTCV). Esta ley reconoce al gobierno Valenciano en los arts. 5 a 13 LVTCV, la posibilidad de, una vez acreditado la condición necesaria de víctima del terrorismo y la condición de ciudadano valenciano, otorgar indemnizaciones por daños físicos, psíquicos, situaciones de dependencia, resarcimiento por daños materiales, daños en viviendas, daños en vehículos, etc., las cuantías son similares a las previstas en la LPVTM.

Además, en sus arts. 14 a 24 desarrolla su sistema asistencial, que se centra en la asistencia sanitaria y psicológica gratuita e inmediata, en el sistema educativo con

⁵⁹ Sentencia del TSJ de Madrid de 29 de abril de 2020, núm. 554/2021, núm. de recurso 1139/2019.

⁶⁰ BOE núm. 157, de 30/06/2004.

becas y ayudas para el estudio, en el ámbito laboral fomentando la inclusión y, por último, en el ámbito de la vivienda.

Esta ley se desarrolla por el decreto 109/2010, de 16 de julio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 1/2004, de 24 de mayo, de la Generalitat, de Ayuda a las Víctimas del Terrorismo⁶¹.

- **Comunidad Autónoma de Andalucía:** En su ley principal, la Ley 10/2010, de 15 de noviembre, relativa a medidas para la asistencia y atención a las víctimas del terrorismo de la Comunidad Autónoma de Andalucía⁶², (en adelante LVTA), desarrolla los mismos apartados que las leyes sujetas a normativa estatal para las víctimas andaluzas, en sus arts. 7 a 12 desarrolla la facultad del gobierno andaluz para otorgar indemnizaciones por daños físicos, psíquicos, situaciones de dependencia, resarcimiento por daños materiales, daños en viviendas, daños en vehículos, etc.

En cuanto al ámbito asistencial, en sus arts. 17 a 25, se desarrolla la asistencia sanitaria, psicológica y psicosocial de secuelas, el ámbito de la educación, el ámbito del empleo, así como la vivienda y alojamiento provisional y los centros residenciales para personas mayores, y, por último, las medidas previstas para el ámbito del empleo público en su art. 27 LVTA, además de las distinciones honoríficas previstas en el Capítulo VI LVTA.

- **Comunidad Autónoma de Aragón:** su norma principal es la Ley 4/2008, de 17 de junio, de medidas a favor de las Víctimas del Terrorismo⁶³ (En adelante LVTAR), el tipo de asistencia y ayudas que prevé la Comunidad de Aragón para las víctimas que ostenten el título de aragonesas, se basan en indemnizaciones por daños físicos y por daños psíquicos en los casos en que proceda, reparaciones de daños materiales, subvenciones, acciones asistenciales y distinciones honoríficas según el art. 4 LVTAR. En sus arts. 8 a 11, se desarrollan las indemnizaciones que la Comunidad de Aragón otorga por daños físicos o psíquicos, las reparaciones previstas para los daños materiales y los daños en viviendas habituales de las víctimas, en sus arts. 12 a 20 se desarrolla asistencia sanitaria psicológica y psicosocial por secuelas gratuita e inmediata, así como la asistencia social,

⁶¹ Núm. Identificador: 2010/8195.

⁶² BOE núm. 296, de 6/12/2010, páginas 101244 a 101255 (12 págs.).

⁶³ BOE núm. 189, de 06/08/2008.

asistencia y ayudas previstas para el ámbito de la enseñanza, así como las ayudas en el ámbito del empleo y la asistencia en el ámbito de la formación. Su cuantía será la común establecida en la LPVT.

Además, en el art. 25 se prevén las distinciones honoríficas otorgadas. Una de estas distinciones, es la referida al otorgamiento de la gran cruz de la Real Orden de Reconocimiento Civil a la madre del recurrente, consecuencia del incendio que acabó con la vida de 72 personas en el Hotel Corona de Aragón. Esta distinción se reconoció al estimarse recurso contencioso-administrativo en la Sentencia de 21 enero 2009, del TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª)⁶⁴

- **Comunidad Autónoma de Cantabria:** la Ley 1/2023, de 5 de abril, de Reconocimiento, Homenaje, Memoria y Dignidad a las Víctimas del Terrorismo⁶⁵ (En adelante LVTC) dispone que el Gobierno de Cantabria podrá conceder varios tipos de ayudas y reconocimientos a las víctimas cántabras. Según el art. 4 LVTC, van a consistir en indemnizaciones por fallecimiento, por daños físicos y psíquicos desarrollados en los arts. 5 y 6 LVTC, en las cuantías comunes a todas las leyes. También ayudas y medidas por daños materiales en los arts. 7 y 8 LVTC. En los arts. 9 a 12 LVTC se destacan las medidas necesarias para reparación de los daños producidos en la vivienda habitual, alojamiento provisional y lo relativo al cambio de vivienda en la cual podrán recibir una ayuda de hasta el 100 por cien del valor real de la vivienda destruida.

También se prevén, en los arts. 13 a 16 LVTC, el resarcimiento económico por daños producidos en vehículos, en establecimientos mercantiles, en sedes privadas, sindicatos, etc., así como la concurrencia con indemnizaciones de entidades aseguradoras, en cuyo caso si esta última indemnización superase o igualase la cuantía prevista a la otorgada por la comunidad, esta no abonará cantidad alguna.

Los arts. 17 a 20 son los encargados de reconocer la asistencia sanitaria, psicológica y psicopedagógica inmediata y gratuita a las víctimas, dentro de las 72 horas siguientes a haberse producido el atentado; además de la atención social y las ayudas y medidas educativas previstas para estos casos, en cuyo caso se valorará atendiendo a la repercusión de las lesiones sufridas y a la economía

⁶⁴ Sentencia del TS de 21 enero de 2009, núm. de recurso 235/2006.

⁶⁵ BOE núm. 98, de 25/04/2023.

familiar de la víctima. Los arts. 21 y 22 establecen medidas en cuanto al empleo y el empleo público estableciendo un sistema de apoyo, integración y favorecimiento de las víctimas.

Todo el capítulo VII LVTC contenido en el Título II está dedicado a las ayudas extraordinarias que el gobierno de Cantabria puede otorgar en caso de atentado terrorista, ya sea por situaciones de especial necesidad o las subvenciones y ayudas previstas a aquellas entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto sean las víctimas del terrorismo. Por último, el Título III de la ley establece todas las distinciones honoríficas, así como las actuaciones en memoria de las víctimas.

- **Comunidad Autónoma de Extremadura:** La Ley 2/2020, de 4 de marzo, de apoyo, asistencia y reconocimiento a las víctimas de terrorismo de la Comunidad Autónoma de Extremadura⁶⁶ (En adelante LVTE), establece que a todas las personas acreditadas como víctima del terrorismo que ostenten la condición política de extremeños, la comunidad de Extremadura va a otorgar distintas prestaciones y ayudas establecidas en su ley, el Título II LVTE se encarga de cuantificar las indemnizaciones por fallecimiento, daños físicos o psíquicos en la misma cuantía que en el resto de comunidades, es decir, el 30 por ciento de la cantidad concedida por la administración general del estado y las reparaciones oportunas de los daños materiales que sean necesarias con el límite de 45000 euros por siniestro y por cada solicitante, además de la reparación por daños en vivienda habitual a la que se refiere el art. 15 LVTE, siendo objeto de reparación la pérdida total de la vivienda así como los daños sufridos en la misma excluyendo los elementos de carácter suntuario, los arts. 17, 18 y 19 se encargan de regular el resarcimiento por los daños acaecidos en establecimientos mercantiles, sedes de partidos, sindicatos y vehículos, vehículos tanto particulares como los destinados al transporte terrestre, y siendo imprescindible la existencia del seguro de automóvil correspondiente, el art. 20 LVTE regula la instalación de elementos de seguridad necesarios para las personas que padezcan acoso, coacción o amenaza vinculados a acciones terroristas.

El Título III LVTE regula las acciones asistenciales en cuanto a la asistencia sanitaria y psicológica gratuita e inmediata, la asistencia dentro del ámbito de la

⁶⁶ BOE núm. 158, de 05/06/2020.

promoción de la autonomía personal en situaciones de dependencia, así como la asistencia en el ámbito educativo, en materia de empleo y las ayudas en el ámbito de la vivienda, también hay previstas otras ayudas en el título IV LVTE como la asistencia en el ámbito de la formación, ayudas para el gasto farmacéutico, etc.

- **Región de Murcia:** la Ley 7/2009, de 2 de noviembre, de ayuda a las víctimas del terrorismo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia⁶⁷ (En adelante LVTMU) es la principal encargada de concretar las prestaciones y ayudas que el gobierno de Murcia va a conceder a las personas con la condición de víctima del terrorismo que sean considerados como ciudadanos murcianos. La LVTMU fija como límite 60000 euros a percibir por cada beneficiario en lo relativo a las indemnizaciones por daños físicos o psíquicos establecidos en el art. 6 LVTMU. En los arts. 7 a 12 LVTMU vienen establecidos el resarcimiento ocasionado por los daños en viviendas habituales, cuyo límite en este caso será del 50 por ciento de los daños sufridos, el resarcimiento e indemnizaciones por daños en sedes de partidos políticos, sindicatos, establecimientos mercantiles y daños en vehículos. Los arts. 14 a 19 LVTMU desarrollan las prestaciones asistenciales en materia sanitaria, psicológica y psicopedagógica gratuita e inmediata al momento del atentado terrorista, así como prestaciones en materia de estudios, prestaciones laborales con programas de inclusión al empleo y prestaciones en lo relativo al alojamiento provisional en caso de pérdida de la vivienda habitual. También prevé determinadas subvenciones a organizaciones sin ánimo de lucro y subvenciones consistentes en otorgar créditos bancarios a las víctimas a un interés bajo, conforme a los arts. 20 y 21 LVTMU. El art. 22 LVTMU otorga al gobierno de Murcia a dar con carácter excepcional las ayudas necesarias a las víctimas, compatibilizándolas con otras de la misma índole, así como el reconocimiento de las distinciones honoríficas que se desarrolla en el Capítulo VI LVTMU.
- **Comunidad autónoma de La Rioja:** su principal norma de desarrollo es la Ley 4/2018, de 10 de abril, de medidas a favor de las víctimas del terrorismo de la Comunidad Autónoma de La Rioja⁶⁸ (En adelante LVTLR), en ella se establece que el gobierno autonómico de La Rioja podrá conceder aquellas ayudas y

⁶⁷ BOE núm. 35, de 10/02/2011.

⁶⁸ BOE núm. 114, de 10/05/2018.

prestaciones necesarias a los ciudadanos de su comunidad autónoma que acrediten la condición de víctima del terrorismo.

Su Título III establece las indemnizaciones físicas y psíquicas en la cuantía común a todas las comunidades, así como la reparación por daños materiales en vivienda habitual, establecimientos mercantiles, sedes de sindicatos, etc. Su Título IV desarrolla las actuaciones asistenciales tanto médicas, psicológicas y psicopedagógicas, así como las prestaciones y ayudas de empleo y en el ámbito de la enseñanza necesarias.

Como se puede observar, todas las Leyes de las comunidades autónomas que han sido objeto de desarrollo en este apartado tienen prestaciones y ayudas prácticamente idénticas unas de otras, con la única diferencia de que la Administración Autónoma que las otorga es distinta según el territorio en el que se acredite la condición de víctima del terrorismo, o haya sucedido el atentado terrorista, dependiendo del caso.

IV. BENEFICIOS FISCALES PARA LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO

1.- CONCEPTOS BÁSICOS SOBRE BENEFICIOS FISCALES

Los beneficios fiscales abarcan un amplio listado de mejoras o incentivos en la renta de los ciudadanos. Para poder desarrollar este punto, es necesario definir lo que se considera beneficio fiscal:

“Los beneficios fiscales son instrumentos de política fiscal que persiguen determinados objetivos económicos y sociales mediante exenciones, tipos reducidos, reducciones o deducciones en sus cuotas tributarias que generan incentivos o mejoras en la renta de la personas físicas y jurídicas que, en general, conllevan una menor recaudación tributaria.”⁶⁹.

Como se puede deducir de esta primera definición, se trata de ventajas legislativas mediante las que se permite a los ciudadanos la posibilidad de pagar una menor cantidad de impuestos en caso de que se cumpla con unos requisitos tasados.

Como principales características de estos beneficios fiscales, se determina que deben ser una medida que debe tomar el legislador, por lo tanto, el beneficio fiscal debe encontrarse recogido en la propia legislación. Otra característica importante es que para poder acceder a ellos, deben cumplirse una serie de requisitos y condiciones, pudiendo revocarse estos después de haberse dado si una de las condiciones se incumpliese *a posteriori*.⁷⁰

Además de esas características básicas y generales ya expuestas, en las Memorias de beneficios fiscales del proyecto general de PGE del año 2023, se encuentran recogidas unas pautas para considerar que un determinado concepto o parámetro tributario es un beneficio fiscal:

“a) Desviarse de forma intencionada respecto a la estructura básica del tributo, entendiéndose por ella la configuración estable que responde al hecho imponible que se pretende gravar.

⁶⁹ ABASCAL, JOSÉ, *Estudio de beneficios fiscales*, Julio de 2020:

<https://www.airef.es/es/estudios/estudio-beneficios-fiscales>, pág. 5 (Consultado el 26/05/2023).

⁷⁰ DONOSO SÁNCHEZ, Alejandro, revisado por Westricher Guillermo, 1 de junio de 2020:

<https://economipedia.com/definiciones/beneficio-fiscal.htm> (consultado el 28/05/23).

b) Ser un incentivo que, por razones de política fiscal, económica o social, se integre en el ordenamiento tributario y esté dirigido a un determinado colectivo de contribuyentes o a potenciar el desarrollo de una actividad económica concreta.

c) Existir la posibilidad legal de alterar el sistema fiscal para eliminar el beneficio fiscal o cambiar su definición.

d) No presentarse compensación alguna del eventual beneficio fiscal en otra figura del sistema fiscal.

e) No deberse a convenciones técnicas, contables, administrativas o ligadas a convenios fiscales internacionales.

f) No tener como propósito la simplificación o la facilitación del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

*Se conviene la exclusión del PBF de los conceptos que afectan exclusivamente a los pagos a cuenta que se realizan en determinados impuestos, de los aplazamientos o fraccionamientos del pago de deudas tributarias, de las compensaciones de bases imponibles de signo negativo resultantes en las liquidaciones de períodos impositivos anteriores y de aquellos que se traducen en importes negativos u ocasionan un incremento recaudatorio”.*⁷¹

Para elaborar los beneficios fiscales el legislador debe considerar, mediante determinados criterios objetivos, el conjunto de conceptos y parámetros que servirán para constituir estos beneficios en favor de los contribuyentes. Estos beneficios se van a dividir de múltiples formas, las cuales se definen en las propias memorias: “*se concretan en exenciones, reducciones en las rentas, reducciones en las bases imponibles, tipos impositivos reducidos, bonificaciones, deducciones en las cuotas íntegras, líquidas o diferenciales, y devoluciones de los diversos tributos.*”⁷²

⁷¹ Parte I.2 de la memoria de beneficios fiscales del proyecto de presupuestos generales del estado del año 2023 dentro del apartado I relativo a *EL PRESUPUESTO DE BENEFICIOS FISCALES PARA EL AÑO 2023. CUESTIONES GENERALES* y dentro a su vez del Capítulo I. *El Presupuesto de Beneficios Fiscales para el año 2023. Cuestiones generales.*

⁷² Parte I.2 de la memoria de beneficios fiscales del proyecto de presupuestos generales del estado del año 2023... ob. cit.

Estas formas son las que van a ser objeto de estudio:

- Exenciones: aquellas rentas que están totalmente exentas de pago ya sea por la naturaleza de estas o porque una ley así lo recoja.
- Reducciones: implican disminución de las rentas sometidas a alguna clase de impuesto la cual se reduce directamente sobre el bruto de la cantidad.
- Bonificaciones: mediante las bonificaciones se reduce la cantidad a pagar de un determinado impuesto.
- Deducciones: consideradas como la reducción de la base imponible de un impuesto a raíz del cumplimiento de ciertos requisitos.⁷³

Teniendo así varias maneras en las que se puede obtener un determinado beneficio fiscal, para la determinación de su cómputo se utiliza el método de *“La pérdida de ingresos”*, definida como *“el importe en el cual los ingresos fiscales del Estado se reducen a causa exclusivamente de la existencia de una disposición particular que establece el incentivo del que se trate.”*⁷⁴

2.- BENEFICIOS FISCALES ESPECÍFICOS PARA VÍCTIMAS DEL TERRORISMO

En España se cuenta con una amplia gama de beneficios fiscales para las víctimas del terrorismo que pueden variar dependiendo de la Comunidad Autónoma en la que se encuentre el sujeto beneficiario.

Por ello, se expondrán los beneficios establecidos a nivel estatal y a nivel autonómico, en especial, en la comunidad de Castilla y León y en las Leyes Forales de Navarra y País Vasco.

⁷³ PEDROSA JORGE, Steven, revisado por Westriecher Guillermo, actualizado al 1 de abril de 2020 (Consultado el 3/06/2023): <https://economipedia.com/definiciones/beneficios-fiscales.html>

⁷⁴ Parte I.2 de la memoria de beneficios fiscales del proyecto de presupuestos generales del estado del año 2023 ob. cit.

2.1-BENEFICIOS FISCALES PREVISTOS EN LAS LEYES ESTATALES

La principal exención es la establecida en el art. 7 a) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio⁷⁵(En adelante LIRPF), que señala que están exentas tanto las prestaciones públicas extraordinarias, como las medallas y condecoraciones que estuviesen derivadas de actos de terrorismo. Esas prestaciones y pensiones extraordinarias están exentas de pago, además de las medallas y condecoraciones que estuviesen derivadas de actos de terrorismo.

En la LSVT, se especifican determinadas exenciones que pueden obtener las víctimas, exenciones que se recogen en sus arts. 7 y 13 y la LPVT en su art. 16 y su reglamento de desarrollo, el RD, 671/2013, de 6 de septiembre.

Así se indica en los arts.13.1 y 13.2 LSVT referidos, que van a estar exentas del IRPF y de cualquier impuesto personal las cantidades dadas como consecuencia de las indemnizaciones de esta Ley.

En el art.7 LSVT se prevén dos ayudas muy importantes que están exentas de pago para los beneficiarios de esta. Como se señaló anteriormente, en este caso el objeto de interés no es la prestación en sí, si no los efectos y condición de exención que se producen con su reconocimiento.

- La primera de ellas consiste en la exención tributaria de pago de las tasas académicas en todos los niveles de estudios para los hijos y cónyuge de los perjudicados tal y como se establece en el art. 7.1 LSVT, donde se prevé la aplicación de las medidas necesarias para ello en todos los niveles de enseñanza.
- La segunda exención se aplica a la concesión de determinadas ayudas a las víctimas para financiar determinados tratamientos. En el art. 16 LPVT se fija la exención completa de cualquier impuesto, tanto IRPF, como cualquier impuesto personal que pudiese recaer sobre las prestaciones obtenidas, a causa de ser víctima del terrorismo.

⁷⁵ BOE núm. 285, de 29/11/2006.

- Por último, cabe destacar las exenciones que conlleva el recibir reconocimientos y condecoraciones, que están previstos en la propia LPVT, y a las personas que procede dárselos en el propio art. 52 LPVT, el cual es modificado su apartado 2 por la disposición final 4.2 de la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio⁷⁶. Se dispone que estos reconocimientos van a estar diferenciados en grados, en concreto se distinguen el grado de Gran Cruz, para los fallecidos en atentados a título póstumo, con el grado de Encomienda a los heridos y secuestrados en actos terroristas, y, finalmente con el grado de Insignia a los amenazados, ilesos de un atentado, padres, hijos, abuelos del fallecido, etc., pero no cabiendo estas condecoraciones en caso de que la víctima hubiese demostrado comportamientos contrarios a los valores constitucionales como señala el art. 53.2 LPVT.

Sobre este tema hay gran variedad jurisprudencial, se destaca la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo (sala de lo contencioso-administrativo, sección 4) del 19 de marzo de 2013⁷⁷ en la cual se discute sobre el otorgamiento de una distinción de este tipo por parte de una asociación. El tribunal supremo se pronunció confirmando tal otorgamiento e imponiendo las costas procesales a las asociaciones: *“a título póstumo, la Gran Cruz de la Real Orden de Reconocimiento Civil a las Víctimas del Terrorismo a don Epifanio, que confirmamos, y todo ello haciendo expresa condena en costas a las asociaciones recurrentes”*.

Como doctrina administrativa, la Resolución de 26 abril 2022, hecha por el Tribunal Económico-Administrativo Central⁷⁸, en unificación de doctrina sobre exenciones fiscales en caso de reconocimiento de la cruz distintiva de la guardia civil, siempre que sea por actos terroristas, como establece en sus conclusiones finales: *“La pensión aneja a la Cruz con distintivo rojo de la Orden del Mérito de la Guardia Civil percibida por una persona física puede beneficiarse de la exención del artículo 7.a) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (RCL 2006, 2123y RCL 2007, 458) , del IRPF, únicamente en aquellos casos en los que quede debidamente acreditado que tal condecoración ha*

⁷⁶ BOE núm. 180, de 29/07/2015.

⁷⁷ Sentencia del TS de 19 de marzo de 2013, núm. de recurso 245/2011.

⁷⁸ Resolución del TEAC de 26 abril 2022, 0/07287/2021/00/00 de 26 de abril de 2022).

sido otorgada por actos de terrorismo, ya sea como consecuencia de la ejecución de actos terroristas como a raíz de las tareas de prevención de tales actos.”

Según se indica en la Consulta Vinculante V2562-10, de 26/11/2010, las condecoraciones de la Guardia Civil que traigan por causa actos de terrorismo no tributarán en el IRPF.⁷⁹

2.2.-BENEFICIOS FISCALES PREVISTOS EN LAS LEYES AUTONÓMICAS

Estos beneficios fiscales, que son concedidos en cada Comunidad Autónoma, aparecen regulados y previstos en los presupuestos generales de cada una, para cada año correspondiente, *“pues se trata de un menor ingreso para las arcas públicas de la comunidad”*⁸⁰.

2.2.1-BENEFICIOS FISCALES PREVISTOS EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEON

En la LVTCL hay reconocidas determinadas prestaciones y ayudas, también se prevén varios beneficios fiscales. Además de esta, en la Ley 7/2017, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias⁸¹(en adelante LMTCL), están previstos los dos beneficios fiscales más importantes reconocidos en Castilla y León.

La LVTCL prevé varios beneficios fiscales, el primero de ellos se recoge en el art. 7 LVTCL, y hace referencia a la exención de precios públicos y tasas en el ámbito educativo. Con precios públicos en el ámbito educativo se refiere a la exención de abonar los precios de servicios determinados, en este caso el art. 7.1 habla de participación en programas de conciliación, servicios académicos universitarios y enseñanza de régimen especial en Castilla y León.

Se prevé otra exención en lo referido al acceso al empleo público en el art. 14 LVTCL, por el cual las víctimas estarán exentas de abonar tasas para la participación en pruebas de selección para ser personal activo al servicio de la administración de Castilla y León.

⁷⁹ Consulta Vinculante V2562-10, de 26/11/2010.

⁸⁰NÁÑEZ ALONSO, Sergio: “Análisis del beneficio fiscal a favor de la familia en los tributos cedidos en la España de las autonomías: periodo 2000-2015”, *Derecho PUCP*, Núm. 80, año 2018, págs. 461-495.

⁸¹ BOE núm. 36, de 9 de febrero de 2018, páginas 16076 a 16086 (11 págs.).

Además, el Título III LVTCL de reconocimiento y memoria de las víctimas determina las distinciones y condecoraciones propias de su condición, lo que se enlaza con el art. 7 a) LIRPF, es decir, estarán exentas de cualquier tributación.

Por otro lado, la LMTCL establece en su exposición de motivos los dos beneficios fiscales más importantes a las víctimas, las reducciones del impuesto de sucesiones y donaciones.

- Reducción del Impuesto de Sucesiones: previsto en el art. 15. LMTCL aplica una reducción del 99 por ciento a las adquisiciones de bienes y derechos ya sean por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, además de las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros de vida en caso de muerte del asegurado, el plazo para solicitarlo es de 6 meses contados a partir del día del fallecimiento del causante o desde que la declaración de fallecimiento adquiriese firmeza, plazo que se va a poder prorrogar por otros seis meses a solicitud del interesado. El lugar de presentación será en la oficina competente de la Comunidad Autónoma del lugar de su residencia habitual o, en caso de que su residencia estuviese fuera de España, en la delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Madrid.

Tanto los modelos como la documentación a presentar están previstos en la propia página web de tributos de Castilla y León ⁸².

- Reducción del Impuesto de Donaciones: se prevé en el art. 18 bis. LMTCL, aplicando una reducción del 99 por ciento para las donaciones que se realicen a las víctimas del terrorismo. La solicitud deberá hacerse en los 30 días hábiles siguientes a contar desde el que tuvo lugar el contrato o acto, en la misma página web se desarrolla su objeto, al cual se refiere como las adquisiciones de bienes y derechos por donación u otro negocio jurídico *inter vivos*.

La Sentencia núm. 81/2021 de 27 abril del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Burgos (Sala de lo Contencioso-Administrativo)⁸³, sobre el Impuesto de Sucesiones y Donaciones, desestima el recurso interpuesto por la parte actora, la cual acreditaba ser víctima del terrorismo y reclamaba los beneficios fiscales propios de su condición. El Tribunal consideró que es “*irrelevante que el demandante tuviera la*

⁸² <https://tributos.jcyl.es/web/es/informacion-tributaria/sucesiones.html> (consultado el 25/06/23).

⁸³ Sentencia del TSJ de Castilla y León núm. 81/2021 de 27 de abril de 2021, núm. de recurso 95/2020.

condición de víctima del terrorismo en el momento de devengo del impuesto” ya que la LVTCL prevé en su art. 15 que estos beneficios se aplicaran en la forma que se establezca en la ley tributaria. El tribunal entendió que el efecto retroactivo de la ley solo es aplicable al reconocimiento como víctima del terrorismo, y no a la bonificación aplicable al impuesto de donaciones y sucesiones, todo ello debido a que la LVTCL entro en vigor el día 1/01/18 y el devengo del impuesto sucesorio fue el 18/05/17.

2.2.2.-BENEFICIOS FICALES PREVISTOS EN LAS NORMAS FORALES DE NAVARRA Y PAÍS VASCO

- **Comunidad de País Vasco:** El art. 9.2 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas⁸⁴ (En adelante NFIRPF) reconoce que están exentas todas las prestaciones establecidas en la LVTPV.

Cabe destacar la exención fiscal prevista para el pago de costas académicas, en el art. 20 LVTPV, el cual prevé para las víctimas que hayan sufrido daños personales, tanto físicos como psicofísicos que tengan una gravedad singular, así como a sus cónyuges, la exención fiscal para ellos o sus hijos de todo tipo de tasas académicas en centros oficiales de estudio, dentro de todos los niveles de enseñanza.

Se prevé además en el art. 12.6 de la Norma Foral 4/2015, de 25 de marzo⁸⁵(En adelante NFSD), del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la exención tributaria de la percepción de cantidades por parte de los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida que sean causadas por actos de terrorismo, así como los servicios prestados en misiones de carácter internacional humanitaria o de paz.

En relación con el art. 9.2 de la NFIRPF que prevé las exenciones de tributación, la Sentencia núm. 49/2022 de 10 febrero del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco⁸⁶ resuelve en sentido desestimatorio la concesión de la exención tributaria por la concesión de cruz con distintivo rojo, un reconocimiento otorgado al particular por participar en la detención de comandos terroristas. El TSJ lo motiva en sentido desfavorable ya que *“si bien la intervención del recurrente está*

⁸⁴ BOB de 13/12/2013, actualizado a fecha de: 01/01/2022.

⁸⁵ BOB de 25/04/2015, actualizado a fecha de: 29/07/2022.

⁸⁶ Sentencia del TSJ de País Vasco de 10 de febrero de 2022, núm. 49/2022, núm. de recurso 725/2020.

relacionada con el terrorismo, se trató de un acto de prevención, que no mereció el reconocimiento de la condición de víctima del terrorismo.” Por tanto, en este caso el TSJ no cree que haya suficiente base como para considerar al beneficiario de la pensión como víctima del terrorismo, excluyéndose por tanto la exención.

En relación con las condecoraciones, la Doctrina administrativa se pronuncia de la misma forma que el DHF de Vizcaya en la Resolución de 14 de abril de 2011 del Departamento de Hacienda y Finanzas⁸⁷, en la cual se destaca que *“estas condecoraciones se otorgan para premiar hechos o servicios realizados por miembros de la Guardia Civil con riesgo de la propia vida, o demostrando valor personal, estén o no relacionados con actos de terrorismo”*, quedando reflejado en la doctrina que no serán objeto por tanto de ninguna exención fiscal prevista, salvo que se acredite la condición de víctima del terrorismo.

- **Comunidad Foral de Navarra:** El art. 28 LFVTN establece que el Gobierno de Navarra va a promover el establecimiento de los beneficios fiscales que estime convenientes a favor de las víctimas del terrorismo, así como su cónyuge e hijos, siempre que estos dependiesen económicamente de la víctima fallecida.

El Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas⁸⁸ (en adelante DFIRPF), su art. 7 d) prevé las exenciones de la renta. Están reconocidas las exenciones para las prestaciones públicas extraordinarias previstas para paliar los daños por actos de terrorismo, es decir, todas las prestaciones y ayudas previo objeto de estudio en la LFVTN. También estarán exentas las pensiones derivadas de medallas y condecoraciones concedidas en la lucha contra el terrorismo, además de las exenciones sobre las cantidades percibidas consecuencia de las indemnizaciones de la LSVT.

La Doctrina Administrativa, en la Resolución de 18 de noviembre del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra⁸⁹, comparte la doctrina del Tribunal Económico Administrativo del País Vasco, en cuanto a una pensión aneja por la concesión de una medalla de oro al mérito policial y de la cruz con distintivo rojo de la orden del mérito terrorista. En este caso el Tribunal consideró que por la

⁸⁷ Resolución del DHF de Vizcaya de 14 abril de 2011, núm. 2011\314564.

⁸⁸ BON núm. 80, de 30 de junio de 2008, páginas 7493 a 7528 (36 págs.).

⁸⁹ Resolución del TEAF de Navarra de 18 de noviembre de 2006, núm. 2006\934.

“falta de acreditación del fallecimiento como consecuencia de acto terrorista”
desestimó la exención prevista para este tipo de condecoraciones.

Como se puede observar las normas forales, prevén beneficios fiscales muy similares para ambos territorios.

2.2.3.-BENEFICIOS FISCALES PREVISTOS EN EL RESTO DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Estos son algunos de los beneficios reconocidos por las comunidades en sus normativas principales y en la jurisprudencia y doctrina aplicable.

- **Comunidad Valenciana:** Los beneficios fiscales que puede otorgar la Generalitat Valenciana se encuadran en el art. 25 LVTCV, este artículo promueve todos los beneficios fiscales necesarios para las víctimas dentro de los tributos propios y de los tributos cedidos por la Generalitat. En los presupuestos de la Generalitat de 2022 se conceden ayudas exentas de tributación a todas las asociaciones vinculadas a víctimas de actos terroristas.
- **Comunidad Autónoma de Aragón:** La comunidad de Aragón, a parte de los beneficios fiscales comunes, prevé en la disposición final primera, art. 110 LVTAR la *“deducción de la cuota íntegra autonómica del impuesto por adquisición de vivienda habitual por víctimas del terrorismo”*, aprobada por el Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón⁹⁰ esta deducción por adquisición de vivienda habitual, se otorgará a las víctimas del terrorismo y familiares que en la propia ley se refleja. La cuantía de esta deducción supondrá el 3 por ciento de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por adquisición de vivienda habitual, siempre y cuando la vivienda esté acogida a alguna modalidad de protección pública de vivienda y constituya la primera residencia habitual del contribuyente, además de la correcta acreditación de víctima del terrorismo y se haya comprobado previamente la comprobación de la situación patrimonial del mismo.

Además, en la Disposición final segunda LVTAR por el que se modifica el texto refundido de las tasas de la comunidad de Aragón se establece en el art. 101 bis. Las exenciones de pago relativas a las tasas por derechos de examen de pruebas

⁹⁰ BOA núm. 128, de 28/10/2005.

selectivas para formar parte del personal laboral de la administración pública de Aragón para víctimas y familiares que reconoce la ley que hayan sido víctimas de un acto terrorista.

- **Comunidad Autónoma de Cantabria:** El primer beneficio que se observa es el relativo al previsto en el art. 20.3 apartado a) LVTC, en el cual las ayudas y medidas educativas disponen la exención de tasas establecidas por la Consejería, expedición de títulos, diplomas académicos, docentes y profesionales, además de excluirse para el cómputo de la renta familiar la cuantía de todas las indemnizaciones previstas en la LVTC recibidas consecuencia del acto terrorista. La sentencia de 20 abril 1999 del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección única)⁹¹, se pronuncia sobre el alcance de las exenciones a las prestaciones públicas extraordinarias a las víctimas del terrorismo, cuyo alcance es para “*toda prestación pública que se conceda por esta causa, cualquiera que sea la modalidad que adopte*”. En esta sentencia se concedió la exención tributaria al otorgarse la Medalla de Sufrimientos por la Patria.
- **Comunidad Autónoma de Extremadura:** sus beneficios fiscales reconocidos en la LVTE se concretan en la exención de tasas académicas establecidas en el art. 29 LVTE, así como el límite establecido para el cómputo de la renta de unidad familiar, del cual se excluirá la cuantía de todas las indemnizaciones y ayudas recibidas como consecuencia de actos terroristas. Además, la Disposición adicional tercera LVTE promueve los beneficios fiscales, en tanto que la propia Junta de Extremadura les promoverá la concesión de estos a las víctimas y familiares previstos en la ley en el ámbito de los tributos propios y los tributos cedidos a la Comunidad.
- **Región de Murcia:** la LVTMU da facultad al gobierno de Murcia en el art. 23 LVTMU para establecer los beneficios fiscales que contribuyan a superar los perjuicios económicos derivados del acto terrorista que sufran las víctimas del acto, los afectados por tales actos en los términos establecidos por la LVTMU y las personas jurídicas por los daños materiales que los hubiesen sufrido.

⁹¹ Sentencia del TSJ de Cantabria de 20 abril de 1999, núm. de recurso 1063/1998.

- **Comunidad autónoma de La Rioja:** la LVTLR en su Disposición adicional tercera establece que las leyes autonómicas de La Rioja podrán establecer los beneficios fiscales necesarios para contribuir a superar los perjuicios económicos del acto terrorista a las víctimas y personas establecidas en la LVTLR.

3.- COMPARACIÓN DE LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL RÉGIMEN COMÚN Y DE LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL RÉGIMEN FORAL

Procede comparar las leyes, las prestaciones y los beneficios fiscales del régimen común estatal general y del régimen foral de Navarra y País Vasco.

REGÍMENES OBJETO DE ESTUDIO	LEYES PRINCIPALES	PRESTACIONES RECONOCIDAS	BENEFICIOS FISCALES PRINCIPALES
RÉGIMEN COMÚN GENERAL ESTATAL	<ul style="list-style-type: none"> -LPVT -LSVT - RD, 671/2013 - RD 851/1992 -Art.7 a) LIRPF - LMBT 	<ul style="list-style-type: none"> -Resarcimientos por daños personales -Ayudas y prestaciones públicas extraordinarias -Pensiones extraordinarias -Reconocimiento y otorgamiento de medallas y condecoraciones 	<ul style="list-style-type: none"> -Exenciones: Ayudas Prestaciones públicas extraordinarias Medallas y condecoraciones de la LPVT, LSVT
RÉGIMEN FORAL DE PAÍS VASCO Y NAVARRA	<ul style="list-style-type: none"> -LVTPV -LFVTN -Art. 9.2 NFIRPF -Art.12.6 NFSD -Art. 7 d) DFIRPF 	<ul style="list-style-type: none"> -Indemnizaciones daños físicos y psíquicos. -Reparación y prevención de daños materiales. -Acciones asistenciales -Reconocimiento y otorgamiento de distinciones honoríficas. 	<ul style="list-style-type: none"> -Exenciones: ayudas y prestaciones de la LVTV y LFVTN. -Exenciones: NFSD

V. ANÁLISIS Y RECOMENDACIONES

1.-ANÁLISIS DE LA EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS FISCALES APLICABLES

Tras la exposición de las prestaciones y de los beneficios fiscales a víctimas del terrorismo se concluye que las medidas fiscales tienen una eficacia práctica considerable, ya que el Gobierno Español ha tratado de brindar el apoyo y reconocimiento oportuno a las víctimas mediante las medidas propias para cada caso. No obstante, se considera que la agilidad en el otorgamiento de estos o su reconocimiento no es suficiente pues en determinados casos las víctimas han tenido que soportar largos procesos para el reconocimiento de sus derechos.

Además, en algunas ocasiones, la falta de información sobre las medidas fiscales aplicables ha supuesto un perjuicio serio para las víctimas, puesto que estas podrían no estar al tanto de los recursos que el estado destina para ellas, por lo que se requiere una mayor publicidad.

Se considera que la acreditación que debe hacer una persona que ha sufrido un ataque terrorista de su condición, es muy subjetivo, pues tal y como encontramos en la jurisprudencia y la doctrina, en ocasiones, personas que han sufrido consecuencias de actos terroristas, no se ha considerado que acrediten su condición de víctima y se le ha privado de determinados beneficios fiscales, como es el caso de la exención de las distinciones honoríficas.

En resumen, en España se ha soportado y se ha dado todo el apoyo del estado a las personas que hayan sufrido las consecuencias de un delito terrorista, pero se considera que la concesión de estas prestaciones y beneficios tiene margen de mejora, a través de una mayor publicidad a estas prestaciones y de una mayor concesión de beneficios fiscales.

2.- RECOMENDACIONES PARA MEJORAR LA EFICACIA DE LOS BENEFICIOS FISCALES A LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO

De forma subjetiva y en base a todo lo visto a lo largo del presente estudio, se considera que las siguientes recomendaciones pueden ser de ayuda:

- Realizar revisiones anuales sobre las medidas fiscales para asegurarse de que estas permanecen actualizadas con el paso del tiempo y se ajustan a las necesidades que pueden variar dependiendo de la víctima, por ejemplo, evaluar periódicamente las cuantías económicas, las pensiones y otros factores relevantes.
- Una simplificación a la hora de acceder a los beneficios fiscales, facilitando así el proceso que ha de seguir la persona que quiera obtener los mismos, con la finalidad de que la víctima no se vea envuelto en tediosos procesos y se les otorgue de una manera más rápida y simple.
- Proporcionar información clara y accesible sobre los requisitos, plazos y procedimientos por cada comunidad autónoma, así como establecer canales de comunicación directos y efectivos con las administraciones por las dudas que puedan surgir a las víctimas.
- El ofrecimiento de una asistencia y orientación personalizadas e individualizadas para cada persona, por ejemplo, asignar a la víctima un asesor desde el mismo momento en el que sucede el atentado para que esta pueda reconocer sus derechos y saber que beneficios fiscales tiene derecho a percibir.
- Por último, se considera de gran ayuda, la existencia de una coordinación efectiva entre las entidades encargadas de satisfacer a las víctimas las prestaciones y beneficios, para así mejorar la eficiencia de la entrega de estos.

VI. CONCLUSIONES

Como resultado del estudio desarrollado se han alcanzado las siguientes conclusiones:

PRIMERA. - Este estudio ha valorado y desarrollado la incidencia social que los actos terroristas producen sobre sus víctimas directas e indirectas, así como su repercusión a nivel social. Se parte de la idea de que el terrorismo es un problema a nivel tanto estatal como mundial que ha ido evolucionando en base a diferentes normas. En un primer momento el problema principal del terrorismo fue la banda terrorista ETA. Este problema fue evolucionando hasta que, en la actualidad, el principal problema terrorista se enfoca en los grupos yihadistas. Ambas manifestaciones del terrorismo son diferentes y tienen unas características distintas, pero producen un daño similar en sus víctimas.

SEGUNDA. - El estudio particularmente se ha centrado en las prestaciones y en los beneficios fiscales que se conceden a las víctimas del terrorismo, puesto que el Estado, frente a la extrema gravedad de los actos terroristas, decidió legislar y ofrecer una serie de prestaciones a las víctimas que los sufriesen, las cuales consideró que eran merecedoras de una especial protección fiscal. Con ello, junto a estas prestaciones se establecieron, a su vez, una serie de beneficios fiscales que obtendrían las víctimas en caso de cumplir los requisitos para ser consideradas como víctimas del terrorismo en base a la normativa.

TERCERA. - Se entiende que el concepto de víctima del terrorismo debe ser desarrollado como un concepto amplio, tal y como lo reconocen las distintas normas tanto estatales como autonómicas, entendiéndose que víctima del terrorismo no es solo la víctima que sufre directamente un atentado terrorista, consecuencia del cual pierde la vida o sufre una incapacidad, sino además a las víctimas indirectas del mismo, como, por ejemplo, los familiares de la víctima directa.

CUARTA. - No obstante, entendemos que se debería ampliar todavía más el concepto de víctima del terrorismo, al ser este tan perjudicial para la sociedad, en tanto que hay personas que, aun habiendo sufrido las consecuencias de estos actos terroristas, no se les ha reconocido la posibilidad de acceder a las prestaciones propias de la condición de víctima del terrorismo. Se trata particularmente del caso de determinados Miembros de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado a los que, pese a haber luchado y haber sido condecorados, no se les ha reconocido la prestación correspondiente o el beneficio fiscal

derivado de ello. Consideramos que estas personas deberían también tener cabida en la consideración de víctimas del terrorismo a todos los efectos, y así poder acceder, como el resto de las víctimas que tienen reconocida su condición de víctima del terrorismo, a las prestaciones, beneficios y pensiones reconocidas a estas.

QUINTA. – Asimismo, aunque el catálogo de prestaciones y pensiones previsto en la normativa tanto estatal como autonómica para las víctimas del terrorismo es bastante completo, pero consideramos que se podrían ampliar y mejorar, como por ejemplo elevándose la cuantía de estos en determinadas prestaciones.

SEXTA. - En materia de beneficios fiscales, aunque tanto el Estado como las Comunidades Autónomas prevén distintos beneficios fiscales, entendemos que estos tienen margen de mejora.

El principal precepto que establece beneficios fiscales es el art. 7 LIRPF, que tiene un efecto muy beneficioso, en tanto que este exime de tributación a las víctimas por las prestaciones que estas perciben a causa de su condición de víctimas del terrorismo, al menos en lo referido a su tributación en el IRPF. También entendemos que resultan destacables los beneficios fiscales previstos en materia de sucesiones y donaciones en las distintas normativas autonómicas, tanto del régimen común, como del régimen foral.

No obstante, aunque el legislador fiscal se ha ocupado del establecimiento de beneficios fiscales para las víctimas del terrorismo, entendemos que su alcance podría ser mayor.

- En cuanto a la normativa estatal, podría establecerse un régimen fiscal favorable en cuanto al Impuesto sobre Sociedades, para aquellas personas con la condición de víctimas del terrorismo, que inicien una actividad económica a través de una entidad que tribute en este Impuesto, por medio del establecimiento de un tipo reducido durante los primeros años de actividad.
- Por lo que se refiere a la normativa autonómica, consideramos que estos beneficios fiscales podrían también afectar a otras figuras tributarias, en particular, sobre el Impuesto sobre el Patrimonio, ya que no existe ningún beneficio fiscal para las víctimas del terrorismo en esta materia, y entendemos que podría ser favorable establecer un régimen en este ámbito. También creemos que podría resultar conveniente establecer beneficios fiscales a las víctimas del terrorismo en el Impuesto sobre Trasmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos

Documentados, a través del establecimiento de tipos reducidos para las personas con la condición de víctima del terrorismo.

SÉPTIMA. - A pesar de que consideramos que estos beneficios fiscales pueden ser ampliados y mejorados, nuestra valoración general en cuanto a la normativa española en materia de beneficios fiscales a las víctimas del terrorismo es positiva. No obstante, entendemos que sería necesario que se incrementase la publicidad, tanto de los beneficios fiscales, como de las prestaciones previstas para este tipo de víctimas, para que todas las personas que ostenten esa condición puedan conocerlos, ya que hemos detectado que dentro de este ámbito sigue habiendo un gran desconocimiento sobre los mismos.

BIBLIOGRAFÍA

- A.A.V.V: “Estabilidad política, terrorismo y medios de comunicación. Un análisis de la incidencia de percepciones mediáticas en el turismo receptivo”, *Observatorio (OBS*)*, Vol. 12, 2018, págs. 156-172.
- A.A.V.V: *Manual de Victimología*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2006.
- A.A.V.V: “Vidas rotas. Historia de los hombres, mujeres y niños víctimas de ETA”, *IBEROAMERICANA*, Vol.11, 2011, págs. 234-236.
- AYUSO ROS, Francisco M.: “Consideraciones sobre el concepto de terrorismo: de las controversias semánticas a las cuestiones de puesta en escena en el cine contemporáneo”, *Área abierta*, Vol.22, 2022, págs. 339-352.
- BERISTAIN IPÍÑA, Antonio; ZAFFARONI, EUGENIO Raúl: *Nueva Criminología desde el Derecho Penal y la Victimología*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1994.
- CASTRO, Lorenzo: “GRAPO, El largo final de un ciclo de violencia”. *Tiempo Devorado. Revista de Historia Actual*, vol. 3, 2016, págs. 53-73.
- CERVERA CALDUCH, Rafael: “La incidencia de los atentados del 11 de septiembre en el terrorismo internacional”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LIII (53), 2001, págs. 173-202.
- CISNEROS TRUJILLO, Cástulo: “El rol y los derechos de las víctimas del terrorismo en España”. *La Ley Penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, núm. 133, 2018.
- FERNÁNDEZ SOLDEVILLA, Gaizka, LÓPEZ ROMO, Raúl: “Retos del relato. El centro memorial de las víctimas del terrorismo”, *Studia Histórica. Historia Contemporánea* Vol.37, 2019, págs. 55-77.
- GALAIN PALERMO, Pablo: *La reparación del daño a la víctima del delito*, 1 edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
- GARCÍA ÁLVAREZ, Pastora: *La víctima en el derecho penal español*, 1 edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.

- GASSER, Hans-Peter: “Acts of terror, terrorism and International Humanitarian Law”, *International Review of the Red Cross*, Vol. 84, 2002, págs. 547 a 570.
- JIMÉNEZ RAMOS, María, FERNÁNDEZ SOLDEVILLA, Gaizka: “El terrorismo en España. De ETA al Dáesh”, *Pasado y Memoria*, Vol.24, 2022, págs. 412-415.
- NÁÑEZ ALONSO, Sergio: “Análisis del beneficio fiscal a favor de la familia en los tributos cedidos en la España de las autonomías: periodo 2000-2015”, *Derecho PUCP*, Núm. 80, 2018, págs. 461-495.
- ORTIZ DE LA TABLA, Luis Heredero: *Las pensiones de las víctimas del terrorismo: evolución, régimen jurídico y análisis jurisprudencial*, Aranzadi, 2019, BIB 2019/8362.
- PAGAZAURTUNDÚA RUIZ, Maite: “Las consecuencias políticas y sociales del terrorismo de ETA (En España)”, *I Jornada sobre terrorismos en el siglo XXI: Su persistencia y su declive*, 2004, págs. 1-13.
- RODRÍGUEZ ROMÁN, Pablo: “Orígenes de ETA y su desarrollo durante el Franquismo”. *Revista Claseshistoria*, núm. 101, 2010, págs. 1-10.
- RODRÍGUEZ URIBES, José Manuel: *las Víctimas del terrorismo en España*, 1 edición, Dykinson, Madrid, 2015.
- RUIZ GONZÁLEZ, José Gabriel: “La protección a las víctimas del terrorismo en España: Hacia un modelo de atención integral”. *Nova et Vetera*, vol. 22, 2013, págs. 39-55.
- SÁNCHEZ-CUENCA, Ignacio. “La violencia terrorista en la Transición española a la democracia”. *Historia del presente*, núm. 14, Eneida, 2009, págs. 9-24
- VALDÉS ALONSO, Alberto: *La protección social de las víctimas del terrorismo*, Aranzadi, 2012, BIB 2012\3081.
- VARONA, Gema: “Alrededor de las narrativas victimales. Algunos paralelismos entre las víctimas del terrorismo y otros delitos graves en términos de justicia epistémica y resiliencia”, *Araucaria*, Vol.24, 2022, págs. 11 a 35.

WEBGRAFÍA

-ABASCAL, José, Estudio de beneficios fiscales, Julio de 2020 (Consultado el 26/05/2023):

<https://www.airef.es/es/estudios/estudio-beneficios-fiscales>

-DONOSO SÁNCHEZ, Alejandro, revisado por WESTRICHER, Guillermo, 1 de Junio de 2020 (Consultado el 28/05/2023):

<https://economipedia.com/definiciones/beneficio-fiscal.htm>

-PEDROSA JORGE, Steven, revisado por WESTRIECHER, Guillermo, actualizado al 1 de Abril de 2020(Consultado el 3/06/2023):

<https://economipedia.com/definiciones/beneficios-fiscales.html>

-<https://tributos.jcyl.es/web/es/informacion-tributaria/sucesiones.html> (Consultado el 25/06/2023).

ANEXO JURISPRUDENCIAL

JURISPRUDENCIA – TRIBUNAL SUPREMO

-Sentencia del TS de 21 enero de 2009, núm. de recurso 235/2006, (Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección 6ª).

-Sentencia del TS de 19 de marzo de 2013, núm. de recurso 245/2011, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª).

JURISPRUDENCIA – TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

-Sentencia del TSJ de Cantabria de 20 abril de 1999, núm. de recurso 1063/1998, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Única).

-Sentencia del TSJ de Andalucía de 18 mayo de 2001, núm. de recurso 1471/1998, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª).

-Sentencia del TSJ de Andalucía de 10 septiembre de 2008, núm. 2237/2008, núm. de recurso 1588/2002, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª).

-Sentencia del TSJ de Cataluña de 17 junio de 2013, núm. de recurso 4257/2013, (Sala de lo Social, Sección 1ª).

-Sentencia del TSJ de Navarra de 6 febrero de 2020, núm. 56/2020, núm. de recurso 20/2020, (Sala de lo Social, Sección 1ª).

-Sentencia del TSJ de Castilla y León de 27 de abril de 2021, núm. 81/2021, núm. de recurso 95/2020, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª).

-Sentencia del TSJ de Madrid de 29 abril de 2021, núm. 554/2021, núm. de recurso 1139/2019, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8ª).

-Sentencia del TSJ de País Vasco de 10 de febrero de 2022, núm. 49/2022, núm. de recurso 725/2020, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª).

RESOLUCIONES DE OTROS ÓRGANOS

-Consulta vinculante V2562-10, de 26/11/2010, resolución vinculante de Dirección General de Tributos.

-Sentencia de la A.N de 28 febrero de 2011, núm. de recurso 524/2009, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª).

-Sentencia de la A.N de 19 de diciembre de 2018, núm. de recurso 0000248 / 2017, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª).

-Resolución del TEAC de 26 abril 2022, 0/07287/2021/00/00 de 26 de abril de 2022.

-Resolución del DHF de Vizcaya de 14 abril de 2011, núm. 2011\314564.

-Resolución del TEAF de Navarra de 18 de noviembre de 2006, núm. 2006\934